



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de
prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte
Suprema periodo 2017-2021

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTOR:

Chopitea Falcón, Augusto Pastor (<https://orcid.org/0000-0002-3175-2286>)

ASESOR:

Gonzales Samillán, Ricardo Bernardino (<https://orcid.org/0000-0002-5188-4796>)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

TARAPOTO – PERÚ

2022

Dedicatoria

A mamá, por su ejemplo, enseñanza, coraje e infinito amor, que, aunque la perdí unos meses antes de iniciar este recorrido, fue el motor más grande que me motivó a comenzar y seguir en este camino; gracias porque, a pesar de no tenerla físicamente, me acompañó siempre y guió mis pasos, y espero que donde se encuentre, se sienta orgullosa de mí.

Con amor y agradecimiento

Augusto

Agradecimiento

A mi asesor, Dr. Ricardo Bernardino Gonzales Samillan, por su paciencia y enseñanza constante, a las autoridades de la universidad, por permitirnos alcanzar esta meta, a los expertos cuyo conocimiento ha servido para concluir la investigación y a todos los que han contribuido y permitido que esta meta sea alcanzada.

El autor

Índice de contenidos

Carátula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	7
III. METODOLOGÍA	16
3.1. Tipo y diseño de investigación	16
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	16
3.3. Escenario de estudio	17
3.4. Participantes	17
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6. Instrumentos	19
3.7. Procedimiento	19
3.8. Rigor científico	20
3.9. Método de análisis de datos	21
3.10. Aspectos éticos	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	23
V. CONCLUSIONES	39
VI. RECOMENDACIONES.....	41
REFERENCIAS.....	42
ANEXOS	44

Resumen

Mediante esta investigación se analizó la proporcionalidad en la aplicación de la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal en el extraneus en delitos funcionariales; tuvo un enfoque cualitativo de tipo básica y de diseño de estudio de casos, se analizaron doce resoluciones emitidas por las Salas Supremas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se analizó la exposición de motivos del proyecto de ley que fomentó la reforma constitucional y se entrevistó a tres jueces de investigación preparatoria de San Martín, empleándose para la recopilación de información una guía de entrevista y una guía de análisis documental obteniendo como resultado que existe vulneración al principio de proporcionalidad con la duplicidad del plazo prescriptorio extendida hasta el extraneus, ya que desconoce la diferencia que existe entre intraneus y extraneus y el rol que desempeñan en los procesos de esta naturaleza, que también se ve desnaturalizado cuando se pretende equiparar a ambos sujetos las mismas consecuencias legales, obteniéndose que el desarrollo jurisprudencial que la Corte Suprema ha sido inaplicar la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus debido a que no ostentan el rol especial por lo que existe menor reprochabilidad.

Palabras Clave: principio de proporcionalidad, duplicidad del plazo de prescripción, corrupción de funcionarios, extraneus, infracción de deber.

Abstract

The present investigation analyzed the proportionality in the application of the duplicity of the limitation period of the criminal action in the extraneous in crimes of corruption of officials, it had a qualitative approach of basic type and of case study design, twelve resolutions issued were analyzed by the Permanent and Temporary Supreme Courts of the Supreme Court of Justice of Peru, the explanatory statement of the bill that promoted the constitutional reform was analyzed and three judges of the preparatory investigation of San Martín were interviewed, using it for the collection of information an interview guide and a documentary analysis guide, obtaining as a result that there is a violation of the principle of proportionality with the duplication of the limitation period extended to the extraneous, since it does not know the difference between intraneous and extraneous and the role they play in the processes of this nature, which is also distorted when It is intended to equate both subjects with the same legal consequences, obtaining that the jurisprudential development that the Supreme Court has been inapplicable of the duplicity of the limitation period to the extraneous because they do not hold the special role for which there is less blame.

Keywords: principle of proportionality, duplication of the limitation period, corruption of officials, extraneous, breach of duty.

I. INTRODUCCIÓN

Peña (2013), señala que la prescripción ocurre cuando por el transcurso del tiempo, la responsabilidad se extingue, que impide la posibilidad de que el Estado evalúe y sancione una conducta que pudo haber sido punible al momento de haberse realizado, dejando sin efecto legal, la acción y la pena. En el plano internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador ha señalado que, en materia penal, la prescripción provoca la imposibilidad de que la pretensión punitiva sea ejercida por el correr del tiempo, lo que, por lo general, restringe el ius puniendi del Estado para perseguir y sancionar el delito y a sus responsables, estableciendo que su aplicación únicamente es inadmisibles en supuestos de hecho cuya gravedad hace necesaria su represión trascendental al tiempo, tales como los delitos de lesa humanidad en virtud del ius cogens.

La proporcionalidad por su parte es, según Quintero (1982), el equilibrio entre la reacción penal y la aplicación de las políticas criminales para la individualización de la sanción, su aplicación y persecución. Esta posición se ve reforzada con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional como la Sentencia N° 01010-2012-PHC/TC, en el que se ha señalado que el principio de proporcionalidad es considerado como un valor constitucional inherente del principio de legalidad penal, prescrito en el artículo 2º, inciso 24, literal d), de la Constitución, y que debe interpretarse juntamente con el párrafo último del artículo 200º de la Constitución, en el que se lo reconoce de manera expresa.

En Perú, nuestro Código Penal regula en el título XVIII a los delitos contra la administración pública, y concretamente contempla en el Capítulo II, los delitos funcionariales, entre los que están, la colusión, el peculado, el cohecho, entre otros. A su vez, en el artículo 80º del Código Penal se regulan las reglas de prescripción estableciéndose que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito investigado (prescripción ordinaria); asimismo, el referido artículo en su último párrafo establece que en delitos en los que participan funcionarios y servidores públicos que afecten el patrimonio del Estado o de organismos relacionados con este, el plazo prescriptorio se duplica, extremo incorporado por Ley N°

30077 del 19 de agosto de 2013 y que tuvo vigencia a partir del año 2014, limitando su aplicación únicamente al intraneus (funcionario o servidor).

La Constitución Política del Perú establecía en el último párrafo del artículo 41° que el plazo de prescripción se duplica en delitos contra el patrimonio del Estado, mencionando expresamente a los funcionarios y servidores públicos, sin embargo, posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2017, mediante reforma Constitucional realizada por Ley N° 30650, se modificó el referido artículo y se estableció que el plazo prescriptorio de la acción penal se duplicaba en delitos funcionariales, tanto para los funcionarios o servidores públicos como para el particular, denominados por la doctrina como extraneus.

Con la reforma mencionada, se ha pasado a considerar al extraneus en la misma condición del servidor o funcionario público desde la perspectiva de la prescripción, pretendiéndose aplicar contra él la duplicidad del plazo fijada en la Constitución. Sobre este punto, se debe señalar que la reforma incorporada está en disonancia con pronunciamientos ya emitidos por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia, así como los Acuerdos Plenarios 01-2010 y 02-2011 que han fijado como doctrina vinculante que los extraneus solo se rigen por la pena que corresponde al delito realizado por el autor -dentro de los comprendidos en el Capítulo II, Título XVIII, del Libro Segundo del CP-, pero para los efectos del plazo de prescripción no se les extenderá la dúplica del plazo previsto para el autor, pues en ellos no recae la circunstancia agravante que ostenta el autor, a razón de que el rol que desempeña el autor de un delito de esta naturaleza (funcionario) lo dota de una característica especial (deber de garante) inherente a la condición y rol que desempeña y que acarrea mayor reprochabilidad, que en caso del extraneus, no se presenta, por lo que las consecuencias penales, no pueden ser las mismas, circunstancia que ha sido ignorada por la reforma constitucional señalada.

Asimismo, tenemos también que incluso con posterioridad a la reforma que se analiza, la Corte Suprema y algunas Cortes Superiores y Juzgados del país han mantenido la diferenciación entre el intraneus y extraneus y las responsabilidades penales que recaen en cada uno, así tenemos que la

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el Exp. 00010-2017-11-5002-JR-PE-02 mediante resolución N° 06 del 28 de setiembre de 2020 ha señalado que conforme a lo indicado por Peña-Cabrera (2016), en base a un fundamento material y no formal de la duplicidad del plazo prescriptorio, es imposible aplicarlo a los extraneus, ya que ellos no están en posición de quebrantar los deberes jurídico-públicos que constituyen estos injustos funcionariales de un ámbito concreto de organización institucional.

Asimismo, en el Recurso de Nulidad N° 377-2019, Lima, la Corte Suprema ha precisado que en múltiples ejecutorias ha señalado que el extraneus en los delitos de infracción de deber, solo puede responder por la configuración de su propio injusto y no le es aplicable el plazo de prescripción duplicado.

Como se puede advertir, la reforma instituida que establece duplicar el plazo de prescripción en delitos funcionariales y los extiende al extraneus contravendría el principio de proporcionalidad y desnaturalizaría la concepción y esencia de estos delitos, eliminando la diferencia conceptual y hermenéutica que sobre ellos se ha venido realizando, lo que vulneraría el referido principio pues en base a políticas criminales extremistas y no evaluadas objetivamente se pretende radicalizar la persecución penal en estos delitos pero extralimitando los lineamientos constitucional y jurisprudencialmente establecidos, lo que traería la consecuencia de afectar derechos fundamentales de los particulares investigados por este delito, directamente vinculados con el debido proceso.

En ese sentido, mediante la presente investigación se analizará si la duplica del plazo prescriptorio introducida en la Constitución cumple con los cánones de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto y si de este modo, su aplicación se encuentra justificada y es proporcional con los fines garantistas de nuestro sistema penal, o si por el contrario, se configura en una violación grave al principio de proporcionalidad, y qué alternativas podrían encontrarse o vendrían siendo utilizadas por los jueces para su inaplicación.

Como **problema general** encontramos que deberá analizarse ¿De qué manera la duplica del plazo prescriptorio resulta proporcional al extraneus, en delitos funcionariales en la Corte Suprema 2017-2021? Como **problemas específicos** tenemos los siguientes: 1.- ¿De qué manera la aplicación de la duplica del plazo prescriptorio establecida en el artículo 41° de la Constitución aplicada al extraneus vulneraría el principio de proporcionalidad en los delitos funcionariales?; 2.- ¿Cuáles son los fundamentos de la duplica del plazo de prescripción al extraneus establecido en la Constitución?; 3.- ¿Qué criterios utilizan los jueces de investigación preparatoria para resolver los pedidos de prescripción del extraneus?; 4.- ¿Cuál es el desarrollo jurisprudencial que se ha venido realizando respecto de la duplicidad del plazo de prescripción en el extraneus, en delitos de corrupción de funcionarios?

La **justificación** del estudio está determinada sobre la base de cinco aspectos esenciales, los cuales son:

La **conveniencia**; Hernández et al (2014), señala que la investigación debe justificar su finalidad y en este caso, será conveniente porque permitirá al extraneus, que es investigado por la comisión de un delito cometido por funcionarios o servidores públicos a entender los fundamentos de la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal y encontrar herramientas que sirvan para ejercer su defensa.

La **relevancia social**, Fernández & Baptista (2014), manifiestan que la investigación debe ser relevante socialmente, es decir, trascender en la sociedad para obtener alcance o proyección; en esta investigación, teniendo el universo de imputados que ostentan la calidad de extraneus y sobre quienes se aplicará la duplica del plazo de prescripción, los resultados que se obtengan tendrán relevancia debido a que permitirá tener claros los criterios y posiciones jurisprudenciales respecto de si el plazo de prescripción es proporcional o no, lo cual permitirá a las defensas técnicas contar con herramientas para realizar sus solicitudes de prescripción.

El **valor teórico**, se presenta porque la presente investigación aportará información relevante que permitirá a otros investigadores tener una pauta

sobre temas similares, asimismo, la investigación aborda una problemática que involucra a todos aquellos extraneus que son parte de procesos judiciales en materia de delitos cometidos por funcionarios públicos, tantos abogados, imputados, jueces y fiscales, y por lo tanto, la información obtenida podrá ser aplicada en otros ámbitos e investigaciones.

La **implicancia práctica**, Hernández et al (2014), señalan que, ello implica obtener resultados que puedan ser generalizados desde diversas perspectivas, en ese sentido, en esta investigación que se encuentra dirigida a los operadores de derecho, les permitirá tener claros los criterios que coadyuvaran a que se identifique si la duplica del plazo de prescripción en los particulares en los delitos que son analizados son proporcionales o no, y en caso de no serlo, que criterios y métodos de inaplicación podrían utilizarse, los cuales pueden servir para fijar bases jurisprudenciales y hasta doctrinales que sirvan para definir la figura y su aplicación.

La utilidad metodológica se encuentra reflejada en los instrumentos que serán aplicados para la recopilación de datos e información a través de los métodos, conceptos, y variables respecto de un tema de interés social en el ámbito jurídico, así, según Hernández et al (2014), los resultados que se obtengan contribuirán con la definición de las variables y su mejor reconocimiento.

En cuanto a los **objetivos**, tenemos como **objetivo general**, analizar la proporcionalidad en la aplicación de la duplica del plazo prescriptorio en el extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema 2017-2021. Y como **objetivos específicos** encontramos: 1.- Explicar los fundamentos de la duplicidad del plazo de prescripción establecida en el artículo 41° de la Constitución al extraneus en los delitos funcionariales; 2.- Identificar el desarrollo jurisprudencial de la duplicidad del plazo prescriptorio en el extraneus, en delitos de corrupción de funcionarios que ha desarrollado la Corte Suprema 2017-2021; 3.- Describir si los criterios que utilizan los Jueces de Investigación Preparatoria de San Martín al momento de resolver pedidos de prescripción de extraneus siguen la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema.

En lo que respecta a las hipótesis tenemos como **hipótesis general**: La aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción dispuesto por el artículo 41° de la Constitución a los extraneus en delitos funcionariales vulnera el principio de proporcionalidad. Y como **hipótesis específicas** encontramos: a) La exposición de motivos del proyecto de ley que propone la reforma constitucional del artículo 41° de la Constitución extendiendo la duplicidad del plazo de a los extraneus en delitos de corrupción carece de sustento que lo justifique; b) La Corte Suprema viene inaplicando la duplica del plazo de prescripción al extraneus en delitos funcionariales por existir menor reproche ya que no ejercen la condición especial que el tipo penal exige; b) Los criterios de los jueces de investigación siguen la línea jurisprudencial de la Corte Suprema frente a la duplicidad del plazo de prescripción.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional encontramos que, Miranda (2021), en su tesis de posgrado de método de estudio de casos, que tuvo como población y muestra la normatividad salvadoreña, utilizando las técnicas e instrumentos de análisis documental, concluyó que se ha establecido como doctrina predominante la unidad del título de imputación, lo que significa que el extraneus, en este tipo de delitos especiales será sancionado en base a dos reglas: a) que el sujeto no cualificado responde como partícipe del delito especial cometido por el sujeto cualificado; y b) la pena como partícipe corresponde ser atenuada por existir un menor elemento de ilicitud en su conducta. De este modo se resuelve la impunidad de estos delitos, pero sin afectar los aspectos diferenciadores entre intraneus y extraneus.

Torres (2021), en su artículo científico para lograr el grado de magister en derecho penal con mención en derecho penal y criminología, con enfoque cualitativo, que tuvo como población la normatividad de diversos países latinoamericanos, utilizando técnica e instrumentos de análisis documental, concluyó que en Ecuador, no existe concordancia entre el periodo de la prescripción de la pena y el tiempo de la pena en concreto, lo que genera un atentado contra el principio de proporcionalidad, según el cual las sanciones penales (y por ende su prescripción) se deben cumplir con ciertos pero claramente determinados elementos, adecuación e idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho; la pena debe responder a las necesidades de reparación y restitución que el delito y su autor han cometido a la sociedad; solicitar más allá se configura en una desproporción violatoria de los preceptos constitucionales, que no resuelven la situación de criminalidad que vive la sociedad ecuatoriana.

Asimismo, Lopera (2015), en su trabajo de investigación de posgrado, con enfoque cualitativo, de método de estudio de casos, que tuvo como población y muestra la normatividad colombiana, concluyó que se ha admitido en la Ley 599 del 2000 la teoría del dominio del hecho, pero que su aplicación debe ser realizada de forma tangencial en delitos de infracción del deber, ya que en esta categoría de conducta ilícitas, el dominio del hecho es irrelevante, y lo

que resalta es la condición del que tiene el deber de garante o es titular de derechos inherentes al cargo que desempeña, no siendo trascendental el aporte material brindado; y, por muy trascendental que haya sido el aporte del extraneus, éste no podrá ostentar el rol de autor porque en él no recaen las condiciones especiales que la descripción típica exige, por lo que corresponde aplicar una reducción punitiva de una cuarta parte de la pena contemplada en el inciso final del artículo 30° del Código Penal.

Gavilanes (2019), en su investigación de posgrado de enfoque cuali-cuantitativo, de tipo descriptivo, cuya población y muestra estuvo compuesto por abogados de Tungurahua inscritos en el foro de abogados, cuyos instrumentos fueron encuesta y cuestionario, concluyó que, la inadecuada difusión mediática ocasiona que los derechos del sujeto activo del ilícito penal se vean afectados, puesto que la presión social ejercida sobre las normas, tiene por motivación una manifestación de venganza social hacia quienes son socialmente considerados como delincuentes, sin asumir los presupuestos establecidos pertinentes de la norma. Aplicar una sentencia de forma indefinida a una persona o buscar su persecución penal de forma indeterminada, no solo deviene en ineficaz por cuanto el tiempo dificulta la obtención en pruebas, sino que además se viola el derecho a la presunción de inocencia, a la seguridad jurídica y genera un alto grado de incertidumbre social que se acrecienta.

En el ámbito nacional encontramos a, Gonzales (2020), que en su trabajo de investigación de método cualitativo, de tipo descriptivo y básico, cuya población y muestra fueron los operadores del derecho como jueces, fiscales y abogados del Distrito Fiscal de Lima Norte, ha aplicado la técnica de entrevista a través de la guía respectiva, y concluyó que los legisladores solo buscan radicalizar las normas y las penas en cuanto a delitos de corrupción, lo cual se constituye en una medida insuficiente, pues en nuestro país, persiste un alto índice de casos por estos ilícitos. La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción ha provocado que profesionales de la materia, evidencien una palpable vulneración al derecho del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, haciéndose imperativo que el Tribunal

Constitucional emita pronunciamiento sobre estos supuestos, con el fin de consolidar criterios y fundamentos jurídicos que garanticen un adecuado proceso a los imputados.

Encontramos también a, Rojas (2017), que en su trabajo de investigación cuantitativa, de tipo básica descriptiva, cuya población y muestra estuvo compuesta por artículos del Código Penal, ha concluido que una correcta aplicación del principio de proporcionalidad implica que el legislador ejerza un rol coherente social y constitucionalmente, lo que implica la realización de un análisis individual, luego conjunto de los tres sub principios que lo componen, estos son, la idoneidad, la necesidad y la ponderación, que son los que reflejan las condiciones de racionalidad en la función de emisión y aplicación de normas, sobre todo si se busca limitar restringir o afectar algunos derechos fundamentales con la imposición de penas. En ese sentido, señala que los parlamentarios deben encontrarse dispuestos a generar iniciativas legislativas que en lugar de restringir derechos fundamentales, al no ser útiles para fomentar algún objetivo legítimo -principio de idoneidad-, tampoco deberían generar medidas legislativas que representen una vulneración al principio de favorabilidad y se presenten como menos benignas con el derecho a la libertad frente a otras medidas alternativas e igualmente eficaces que podrían evaluarse - principio de necesidad-, finalmente, tampoco deberían priorizarse la emisión de normas que afectaran derechos fundamentales, sin que representen un grado aceptable de utilidad social -principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto-.

Arostegui (2018), en su trabajo de investigación de enfoque cuantitativo con tipo descriptivo explicativo, y diseño no experimental, cuya población estuvo compuesta por los Fiscales Provinciales Penales y Adjuntos Provinciales Penales del distrito fiscal de Huancavelica, ha concluido que la inhabilitación perpetua contraviene al principio de rehabilitación en sanciones penales, y que una incorrecta aplicación del principio de proporcionalidad en la pena de inhabilitación es consecuencia de una incorrecta aplicación o de la inaplicación de los subprincipios de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y

proporcionalidad) ya que en muchos casos, incluso este principio no es aplicado afectando así al procesado por delitos de corrupción.

Por su parte, Cornejo (2020), en su trabajo de investigación de tipo básica aplicada, de diseño descriptivo explicativa cuya población estuvo conformada por 750 abogados del Colegio de Abogados de Tumbes, ha concluido que la incorporación de la imprescriptibilidad en nuestro sistema jurídico afecta de forma manifiesta el derecho a ser procesado dentro de un plazo razonable, ya que la duración del proceso se ve seriamente extendida, no se ha valorado la conducta procesal de cada imputado en la investigación, tampoco se ha comparado el impacto social que genera este endurecimiento de las penas en estos delitos frente a otros que son considerados más reprochables para la sociedad, que sin embargo no son considerados por los legisladores como imprescriptibles.

Asimismo, Peña (2018), en su investigación de enfoque cualitativo, de tipo descriptivo de diseño documental básica, cuya población y muestra fue la normatividad penal en cuanto a la duplicidad del plazo prescriptorio, ha señalado que la reforma constitucional del artículo 41º se ha realizado sin considerar principios constitucionales como la igualdad, la proporcionalidad y la razonabilidad, ya que en el proyecto de ley no fueron explicadas ni analizadas las razones y el impacto jurídico social que conllevaría la aplicación de la duplica del plazo prescriptorio para los particulares, generando así una vulneración al principio de igualdad, pues se pretende datarle al particular el mismo tratamiento que al intraneus, pese a que se ha señalado en la doctrina que quien ostenta deberes especiales y de garante con el estado y su patrimonio es este último.

Ahora bien, respecto a las teorías encontramos la teoría del garantismo, que fue postulada por, Ferrajoli (1995), quien señalaba que, sobre la base de la filosofía, la ciencia y la teoría del derecho se debe establecer un modelo que, superando a la posición pura del derecho, se centre en el establecimiento de una ideología jurídica estrechamente vinculada con la teoría del Estado Constitucional del Derecho sobre la base del neoconstitucionalismo. Señala que el poder es sinónimo de potencial abuso, ya que no existen “poderes

buenos” y que los mismos deben ser limitados por vínculos jurídicos hacia los derechos fundamentales, debiendo por lo tanto hacer una separación entre derecho y moral, sin olvidar la diferenciación que realiza entre reglas y principios, donde el deber de ponderación ostenta un rol determinante en la práctica judicial y legislativa; posiciona la idea del ejercicio del poder subordinado a la constitución.

Los derechos fundamentales, como teoría, fue postulada por, Robert Alexy (1993), que establece las bases de la ponderación y de la argumentación jurídica, quien señala que estos derechos son principios y como tal se configuran en mandatos de optimización, hace una definición de reglas y principios y precisa la distinción entre ambos, se determina como el fundamento esencial del principio de proporcionalidad puesto que lleva implícito un criterio argumentativo destinado a intervenir las limitaciones de derechos fundamentales, evaluando la legitimidad de las medidas que limitan derechos, descartando así las que provoquen una afectación innecesaria o desproporcional. La vinculación entre la argumentación y los derechos fundamentales radica en que a través de la argumentación se puede dotar de fundamento la atribución del grado de intensidad en el que un derecho se verá afectado o la importancia de su garantía. El principio de proporcionalidad es una estructura sin sustento sin la argumentación. Una ponderación sin argumentación sería irracional.

La teoría del derecho penal del enemigo, postulada por, Jakobs (2003), que establece tres características centrales: a) la fase prospectiva, esto es el adelantamiento del Derecho penal a una fase previa a la ocurrencia del hecho; b) desproporción e incremento de la intensidad de las penas y c) reducción o limitación de las garantías procesales. La disposición del sujeto de encontrarse en constante contradicción con el sistema social, lo convierte en un sujeto peligroso, que ignora el respeto del orden y el sistema que gobierna la sociedad, por lo que, se ubica en un estado natural en el que no existen normas que lo satisfagan perdiendo por ende su condición de ser humano y las prerrogativas que esto conlleva. El objetivo esencial del Derecho Penal del Enemigo radica en la intención de erradicar el enfoque de peligro, es por ello

que recurre a la sobre criminalización del sujeto en una etapa anterior (adelantamiento de la punibilidad), ya que lo que se pretende con la pena es castigar la posible comisión de un ilícito penal, y no necesariamente el hecho de que se haya cometido.

La teoría de los principios postulada por, Dworkin (1997), parte del análisis del caso Riggs vs. Palmer, resuelto ante el Tribunal de Nueva York en el año 1889 en el que se debatió si correspondía que un heredero testamentario reciba una herencia, cuando para adelantar el cobro, fue quien asesinó al causante. La pretensión se basa en la regla que prescribe que el testamento firmado por tres testigos se considera plenamente válido, sin embargo, el Tribunal optó por establecer una excepción a dicha norma, en base al principio no positivizado que establece una prohibición a que una persona se beneficie con su propio dolo o injusticia, esto es, con su propia conducta dolosa. Según Dworkin, los principios se componen de una dimensión que no se encuentra presente en las reglas, denominando esta como «dimensión del peso» o de importancia. En ese sentido, de considerarse legítima la regla que prescribe que la firma de tres testigos como única condición para la legalidad de los testamentos, entonces dicho documento será válido, sin tener relevancia las circunstancias que rodean el hecho, ya que será conforme a derecho, sin embargo, que un precepto sea considerado legal por encontrarse así descrito en la norma, no lo hace en todos los casos constitucional y esa es la libertad que se basa en la moral respecto de la aplicación de las normas.

La teoría de la infracción del deber fue postulada por, Roxin (1998), quien estableció que la figura esencial de los delitos especiales es la premisa de la “infracción de deber”, ello implica que, autor será el que ejecuta la conducta ilícita incumpliendo el deber especial de relevancia penal que recae sobre el sujeto activo. Por otro lado, partícipe será considerado siempre, aquel que, participando en ejecución del hecho, no infringe deber especial alguno por no recaer sobre él. Lo relevante del hecho será que siempre el mayor grado de reprochabilidad recaerá sobre la persona que contravenga el deber especial de garante previsto en la norma penal y, no en el que contribuye al resultado de afectación o puesta en peligro del bien jurídico, quien será sancionado,

pero con menor intensidad. Aquí carecen de relevancia quien tuvo el dominio del hecho o la relevancia de la contribución para el resultado, en estos delitos lo realmente importante es que el sujeto considerado autor, ostente la condición especial, y que dicha condición le genera un mayor grado de responsabilidad.

Sobre los aspectos conceptuales tenemos el principio de proporcionalidad, propuesto inicialmente por el Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania, concebido como un método legal con el objeto de resolver casos que impliquen la aplicación de normas de la Ley Fundamental. Para, Bernal (2003), el principio de proporcionalidad comprende múltiples fundamentaciones que se complementan: (i) la naturaleza de los principios de los derechos fundamentales; (ii) el principio del Estado de Derecho; (iii) el principio de justicia; (iv) el principio de interdicción de la arbitrariedad. Carbonell (2007), señala que, el principio de proporcionalidad es criterio único y eminentemente relevante ante la decisión de pretender restringir el ejercicio de algunos Derechos fundamentales. Este principio responde al criterio de evitar el uso arbitrario y desproporcionado de las medidas que generen una afectación de los derechos fundamentales.

En cuanto a la prescripción de la acción penal, tenemos que para, Muñoz (2007), esta es una figura que genera la eliminación de la responsabilidad penal que tiene su fundamento en el transcurso del tiempo y la inacción del Estado, sobre las acciones humanas. Su principal fuente radica, en cuestiones de seguridad jurídica, más que en concepciones de concreta justicia material. Con esta se busca restringir y hasta descartar el pleno ejercicio del poder punitivo del Estado, a razón de haber transcurrido determinado lapso o periodo de tiempo, entendido por la norma como plazos, que comienzan a computarse desde la comisión del hecho. Para, Puig (2004), su esencia radica en la falta de efectividad de la pena por el transcurso de un determinado periodo (fundamento material), y, por otro lado, a la imposibilidad de obtener las pruebas pertinentes que se ven afectadas con el transcurso del tiempo (fundamento procesal). Esta puede ser ordinaria, cuando opera al transcurrir el máximo de la pena fijada para el delito o extraordinaria, cuando habiéndose

interrumpido o suspendido, transcurre un tiempo igual al máximo de la pena adicionando la mitad del mismo; o, como en algunos casos puede llegar incluso a ser imprescriptible, es decir, manteniendo la facultad de perseguir el delito presente de forma indeterminada.

Sobre el funcionario público, Rojas (2001), señala que, su naturaleza adquiere importancia en los delitos de corrupción de funcionarios, estando inmersos en infracciones que son considerados como delitos especiales, ya que su estructura típica requiere una cualidad especial en el sujeto activo a efectos de ser reconocido como autor del delito. Define el autor, en términos generales, que el funcionario es aquella persona que se encuentra ocupando un estatus especial y que le confiere un deber de garante con la sociedad y con el Estado mismo, de lo que se desprende que tiene como finalidad o deber, evitar la lesión de los intereses de la Administración Pública y en caso de incurrir en estas conductas, se hace merecedor de un mayor reproche social y penal.

La acción penal es definida por, San Martín (2003), como la facultad jurídica estatal con cuyo ejercicio el fiscal asume competencia para dar inicio a una investigación sobre la base de un hecho que se considere ilícito. Zavala (2004) conceptualiza la acción penal como el poder que es otorgado por el Estado expresamente a personas o instituciones como el Ministerio Público destinado a incentivar la reacción estatal (jurisdiccional) frente a la comisión de un presunto hecho ilícito, a efectos de que se dé inicio la investigación o proceso correspondiente. Es una garantía constitucional contemplada en la Constitución que sirve por un lado para garantizar el resarcimiento de la víctima y por otro y más trascendental para la revelación de la verdadera circunstancia de los hechos para la aplicación de la sanción penal correspondiente.

La corrupción de funcionarios señala, Gonzales (2005), es un fenómeno generalizado de alcance global, involucra el quebrantamiento del orden jurídico contra la administración pública, puede manifestarse como actos de desviación, perversión, deslealtad, y pérdida de valores morales y éticos. Implica el indebido ejercicio de la posición del sujeto que lo vincula con la

administración estatal y su patrimonio, con el fin de obtener un beneficio que se extralimita de la esfera de funciones que le fueron conferidos. Es toda violación que ejerce un sujeto premunido de facultades directrices y de decisión que el fin de obtener para si mismo o para un tercero una ventaja de cualquier naturaleza, excediendo los límites de su condición y contraviniendo las normas y estructura de su cargo.

Debido proceso, Pero (2013), lo define como el proceso que conjuga las garantías imprescindibles para obtener una verdadera tutela judicial que además sea efectiva. Ticona (1999), establece que, se le reconoce como garantía y como derecho fundamental que corresponde a todo sujeto de derechos, mediante el cual pueda ejercer la acción y obtener un mínimo de prerrogativas del órgano jurisdiccional que le permita obtener una respuesta justa, motivada equitativa y de manera imparcial respecto de la pretensión que se plantee, resaltando el principio de igualdad. Según nuestro Tribunal Constitucional, conforme lo ha señalado en la STC N° 07289-2005-AA/TC, el debido proceso tiene como contenido constitucionalmente tutelado una gama de garantías de carácter forma y material de diversa naturaleza y entidad, que al converger generan la garantía de que el proceso o procedimiento en que una persona se halle inmersa, se desarrolle y finalice con el respeto y cuidado de los derechos que se sometan a conocimiento de la autoridad, es decir, que se considere justo.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación será de tipo básica, también conocida como pura, ya que según, Baena (2014), comprende un estudio de un hecho, dirigido básicamente a la obtención del conocimiento. Tiene como propósito generar nuevos conocimientos y/o modificar los ya existentes, coadyuvando al saber científico.

Presentará un enfoque cualitativo, que, Taylor & Bogdan (1986), definen como aquel estudio que genera datos descriptivos: como las palabras que emiten las personas, sea de forma verbal o escrita, y la conducta que puede ser observable; LeCompte (1995), define este tipo de investigación como una categoría que disgrega descripciones en base a la observación, adoptando formas de entrevista, narración, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y vídeo cassettes, registros escritos, fotografías o películas y artefactos que puedan ser reproducidos.

El diseño será el estudio de caso, que es definido por, Oseda et al. (2018), como una investigación que comprende un procedimiento de indagación que se caracteriza por una evaluación sistemática y profunda de casos, pretendiendo justificar las causas del estudio, tiene carácter crítico y único, y resalta la peculiaridad del sujeto y objeto de estudio, haciendo que el estudio sea irrepitible y de un carácter más revelador.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

La categoría N° 01 está constituida por el principio de proporcionalidad, entendido como una herramienta jurídica trascendental dentro del Estado Constitucional, que tiene por objeto organizar y delimitar los actos de poderes públicos que podrían lesionar derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales, objeto que cumple a través del análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de las actuaciones; es además conocido como principio de razonabilidad y su aplicación se realiza mediante el test de ponderación. (STC N. ° 00012-

2006-AI/TC). Esta presenta las siguientes subcategorías: Idoneidad, necesidad, ponderación, razonabilidad, debido proceso.

Respecto de la categoría N° 02 tenemos a la duplicidad del plazo prescriptorio de la acción penal, entendida como la cesación del poder punitivo del estado por el transcurrir del tiempo haciendo ineficiente la responsabilidad penal y la sanción; está regulada por el artículo 80° del Código Penal e impone una suerte de sanción a la administración pública por una actuación poco diligente. La prescripción es origen de extinción de la responsabilidad penal que se funda en el transcurrir del tiempo que repercute sobre los acontecimientos sociales y humanos e implica la renuncia del Estado al ius puniendi, ya que el tiempo que transcurre elimina los efectos de la acción ilícita. Mediante la prescripción se restringe la potestad punitiva del Estado, dado que desaparece la posibilidad de investigar un hecho y, con él, se extingue también la responsabilidad del sujeto autor del delito investigado. (STC 06714-2006-HC/TC). Aquí encontramos las siguientes subcategorías: Prescripción ordinaria, prescripción extraordinaria, plazo razonable, imprescriptibilidad.

3.3. Escenario de estudio

En la presente investigación se considera como escenario a la jurisprudencia sobre delitos de corrupción de funcionarios en los que se haya emitido pronunciamiento respecto de la prescripción de la acción penal, en ese sentido, se analizarán las resoluciones emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia que de manera definitiva han resuelto sobre estas solicitudes.

3.4. Participantes

Se va a analizar la exposición de motivos del proyecto de Ley N° 467/2016-PE que sirve de sustento para la reforma constitucional del artículo 41° de la Constitución, asimismo, se contará con la participantes para uno de los objetivos de dos jueces de investigación preparatoria de la ciudad de Tarapoto que laboran en el módulo penal Inkafarma ubicado en el Jr. Martínez de Compagñon N° 101, segundo piso, de Tarapoto, y

un juez de la ciudad de Picota, quienes resuelven estas solicitudes, los cuales son:

Cesar Mariano Meléndez Calderón	Juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martin
Julio Angel Gonzales Yovera	Juez del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de San Martin
José Junior Gines Carrillo	Juez de Paz Letrado con Adición de Funciones de Juzgado de Investigación Preparatoria de Picota

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Técnicas

Análisis documental: Es un método de recolección, interpretación y análisis de documentales tales como, textos o discursos, escritos, orales, filmaciones, fotográficos, transcripciones de entrevistas u observaciones, discursos, documentos, y cualquier tipo de registro teniendo en consideración el contexto en el que se genera (Sánchez et al., 2021). Se aplicará a través de la guía de análisis documental sobre las resoluciones emitidas por las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia los cuales se encuentran alojados en la página oficial de jurisprudencia especializada del Poder Judicial en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/>

Entrevista: Es un método empírico, que se basa en la comunicación interpersonal establecida entre el investigador y el sujeto o los sujetos de estudio, con el objeto de obtener de fuente directa respuestas verbales a las interrogantes que se planteen sobre el objeto de la investigación (Feria et al., 2020). Será aplicado a través de la guía de entrevista dirigida a los Jueces de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Tarapoto y de Picota con el objeto de obtener su criterio respecto de la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al

extraneus en delitos de corrupción de funcionarios, y si estos se encuentran acorde a la línea jurisprudencial que la Corte Suprema viene desarrollando respecto de esta figura.

3.6. Instrumentos

Guía de análisis documental: Se aplicará sobre las resoluciones de la Corte Suprema que resuelven pedidos de prescripción que han sido emitidos en procesos de corrupción de funcionarios para lo cual se procederá a elaborar la guía conforme a las indicaciones de la Oficina de Posgrado de Universidad César Vallejo, se procederá a obtener las resoluciones a través de la plataforma oficial de Jurisprudencia Nacional Sistematizada del Poder Judicial donde se encuentren alojadas las mismas para garantizar la veracidad de la información que se obtenga. La guía consignará el número del expediente, la Sala que lo resolvió, el resultado (fundado/infundado) y el criterio utilizado, así determinaremos la posición de la Corte Suprema frente a la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos especiales.

Guía de entrevista: Será elaborada de acuerdo a los lineamientos y directivas que la Oficina de Posgrado de Universidad César Vallejo establezca, luego se solicitará mediante oficio la autorización respectiva a la Corte Superior de Justicia de San Martín y a los mismos Jueces a efectos de obtener su autorización, posteriormente se realizarán las entrevistas de forma individual en los espacios y tiempos que ellos señalen, procurando que la acción sea realizada en breve plazo con la finalidad de no afectar el desempeño de sus actividades diarias, luego dichas entrevistas serán contrastadas con la guía de análisis documental a efectos de obtener los resultados que serán debatidos en la discusión de resultados.

3.7. Procedimiento

Se identificará la realidad problemática que da origen a la investigación, reconociendo los aspectos relevantes y que requerirán ser estudiados. Una vez identificado el problema, se propondrán los objetivos tanto

generales y específicos que servirán de lineamientos para los pasos a seguir en la investigación. En virtud de ello se elaborarán las hipótesis y se recopilarán los antecedentes y se establecerán las teorías y conceptos que servirán de base para la discusión de los resultados. Esta información será obtenida a través de plataformas y bibliotecas virtuales oficiales, de preferencia, las que la misma universidad nos proporciona a través del aplicativo TRILCE.

Los instrumentos para su aplicación serán elaborados con las directrices que la Oficina de Posgrado de la UCV determine, y tendrán carácter científico estando orientados a obtener la información relevante sobre las variables que respondan a los objetivos de la presente investigación y para su aplicación se solicitarán las autorizaciones respectivas a las entidades sobre las que serán aplicadas.

Finalmente, una vez obtenidos los resultados, estos deberán ser presentados a través del método narrativo contrastando los mismos con las teorías, conceptos y antecedentes a efectos de verificar la confirmación o no de las hipótesis, debiendo redactarse tanto la interpretación de los resultados como la discusión de los mismos. De este modo se podrán extraer las conclusiones que sean precisas y de fácil comprensión, al igual que en el caso de las recomendaciones, dando así una respuesta al planteamiento realizado en la investigación.

3.8. Rigor científico

Scott (1991), señala que el rigor científico está relacionado a la falta de errores, a la impecabilidad o relevante perfección con que son aplicados los instrumentos. Ello se traduce en lo relevante e interesante de destacar de la aplicación de los instrumentos, en ese sentido, para proporcionar validez y confiabilidad a los instrumentos de investigación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Dependencia, referido a la intangibilidad de los datos que se obtengan, en ese sentido, los mismos provienen de fuente objetiva y verídica, por lo tanto, cumplen con este requisito; asimismo, se obtendrán de un contexto real como son las fuentes oficiales del Poder

Judicial y de los mismos Jueces que resuelven pedidos de prescripción; los instrumentos serán aplicados de forma responsable y cuidadosa con el objeto de la información que se obtenga sea coherente.

2. Credibilidad, el cual se obtiene cuando los resultados del estudio son identificados como «reales» o «verdaderos» por los sujetos que participaron en el estudio y por aquellos que han estado en contacto con el hecho investigado, en este caso, al ser un asunto de relevancia social y que comprende un sin número de investigados, con los que los Jueces están constantemente en contacto, se cumple con este requisito.
3. Confirmabilidad, en este caso, este requisito se cumple por cuanto se tienen como base para esta investigación, acuerdos plenarios y pronunciamientos que entran en conflicto con la reforma constitucional respecto de la duplicidad del plazo de prescripción, asimismo, tenemos como guía los trabajos previos que han servido como antecedentes.
4. Aplicabilidad, hace referencia al poder transferir los resultados de la investigación a otros contextos, en ese sentido esta investigación podrá extender los resultados que se obtengan a otros campos de investigación, así como del plano jurídico donde se centra, servirá para definir criterios y aplicarlos en los procesos judiciales.

3.9. Método de análisis de datos

Obtenida la información requerida, nos encontraremos en la etapa de búsqueda sistemática que, según Latorre & González (1987), es el momento de búsqueda ordenada y meditativa de la información recopilada a través de la aplicación de los instrumentos. Se configura en uno de los momentos más relevantes de la investigación ya que implica utilizar los datos, recopilarlos, organizarlos, reducirlos, sintetizarlos, compararlos, descubrir su importancia y el aporte real que ofrecerán en esta investigación. En este tipo de investigación por lo general los resultados son presentados en la forma de texto narrativo. La razón del análisis de datos en la esta investigación corresponde en minimizar,

categorizar, aclarar, sintetizar y confrontar la información con el objeto de recopilar una visión más completa de la realidad que se estudia.

3.10. Aspectos éticos

Para garantizar la uniformidad en los productos de investigación se deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en la Guía de la UCV. Igualmente, para la citación y referenciación de la información extraída de otras fuentes como libros, tesis, artículos, etc., se considerará lo dispuesto en las Normas APA 7° ed. Con el propósito de garantizar el respeto a los derechos de autor.

Asimismo, de acuerdo a la guía ética, se aplicarán los principios de beneficencia, buscando procurar el bienestar a los participantes del estudio, también el principio de no maleficencia, por cuanto se evitará perjudicar a los implicados en la problemática descrita, así también el de probidad y respeto de la propiedad intelectual y transparencia en el uso de la información obtenida.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. Resultados

Para el objetivo específico N° 01, se aplicó el instrumento de guía de análisis documental sobre la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 467/2016-PE que tuvo por objeto la reforma constitucional del artículo 41° de la Constitución Política del Perú buscando dos modificatorias, la implementación de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción que resulten más graves y, extender el alcance de la figura de la duplicidad del plazo prescriptorio no solo a los delitos funcionariales contra el patrimonio sino a todos los delitos contra la administración Pública. Del análisis del texto de la propuesta legislativa encontramos que ella se sustenta en primer lugar en el incremento desmesurado de los actos de corrupción cometidos por servidores y funcionarios públicos que representan al Estado, y el impacto que ello genera en el desempeño del Estado frente a las necesidades públicas. Se basa en estudios realizados por el Fondo Monetario Internacional, así como del Observatorio de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, enfocando la necesidad de la norma en un fin disuasivo. El otro enfoque fue el de la clandestinidad con que se cometen este tipo de delitos y que lleva consigo una demora a veces importante para descubrirse lo que pone en desventaja a la persecución estatal del delito, asimismo se enfoca en la complejidad de su estructura que busca la impunidad de dichas conductas. Sin embargo, en todo el desarrollo de la exposición de motivos, no se menciona en ningún momento al particular, sino que más bien en todo momento se hace referencia al funcionario o servidor público y su encomendación especial y de confianza, no existiendo un solo párrafo donde se mencione al extraneus y menos aún que se realice un análisis de proporcionalidad respecto de este al pretender aplicarle la duplicidad del plazo, siendo entonces el texto de la norma en este extremo una consecuencia no justificada.

Respecto al objetivo N° 02, se ha aplicado el instrumento de guía de análisis documental sobre nueve recursos de nulidad y tres casaciones que han resuelto solicitudes de prescripción extintiva de la acción penal del extraneus en delitos de corrupción de funcionarios, las cuales han sido emitidas por la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2017 y 2021 y puede ser encontradas en la página oficial del Jurisprudencia Sistematizada del Poder Judicial (<https://jurisprudencia.pj.gob.pe/jurisprudenciaweb/faces/page/inicio.xhtml>), en los que he podido obtener que, de las doce resoluciones analizadas ninguna aplicó la duplica del plazo de prescripción al particular introducida en el artículo 41° de la Constitución Política del Perú mediante Ley N° 30650, aunque de igual forma declaró prescrito el delito; asimismo, solo el Recurso de Nulidad N° 10-2017, LIMA hizo mención expresa a dicha reforma constitucional, sin embargo, la inaplicó por una cuestión de temporalidad, ya que los hechos eran anteriores a la reforma mencionada, ocurrida en agosto de 2017, por lo tanto, se optó por aplicar la figura de prescripción regulada por el artículo 83° del Código Penal, que establece que la duplicidad del plazo solo alcanza al servidor y funcionario público.

Ahora bien, en lo que respecta a la Casación 1629-2017, Ayacucho, si bien no aplica la duplicidad del plazo de prescripción, ésta declara nula la resolución emitida por la Sala Penal de Apelaciones Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que resolvió declarar prescrita la acción penal por considerar inconstitucional la suspensión sui generis regulada por el artículo 139° inciso 1) del Código Procesal Penal, bajo el test de igualdad, ya que consideró la Sala Suprema que existió una incorrecta interpretación de la norma penal, específicamente los artículos 80° y 83°, y procesal penal en lo que respecta al artículo 339°, numeral 1, asimismo señaló que existió un apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116, por lo que declararon que la acción penal no había prescrito pero no por las razones expuestas por la Sala Penal de Apelaciones.

En cuanto a la Casación 2797-2016 emitida el 03 de octubre de 2017, tenemos que si bien declaró prescrita la acción penal contra los acusados por haber transcurrido desde la comisión de los hechos, más de 22 años, en esta resolución la Sala Penal Transitoria si aplicó la duplicidad del plazo de prescripción pero solo para funcionarios y servidores bajo el argumento de que dicha figura es de aplicación automática en los delitos que atenten contra el patrimonio estatal, como en el caso que fue analizado, es decir, por tener contenido patrimonial, sustentando ello en los pronunciamientos en los Recursos de Nulidad N° 595-2015, LIMA y N° 1507-2014, LIMA emitidos por la propia Corte Suprema, donde se ha señalado que en nuestra normatividad penal, el artículo 80 último párrafo del Código Penal regula la duplica del plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado; así también nuestra Constitución Política del Estado, en el artículo 41°, ha establecido que el plazo prescriptorio deberá duplicarse en el caso de delitos contra el patrimonio del Estado; ello significa que ese plus de temporalidad para los efectos de hacer cesar la persecución penal está fundamentada en la lógica de protección del patrimonio del Estado, sin embargo, se declaró prescrita la acción por cuanto el plazo ordinario duplicado había operado y la figura aplicada está referida a la redacción anterior a la reforma de la Ley N° 30650.

En cuanto a las demás resoluciones, ninguna de las cuales aplicó la duplicidad del plazo de prescripción, encontramos que, el fundamento en común que tienen la mayoría de ellas es que, en aplicación de los artículos 80° y 83° del Código Penal para la aplicación de dicha figura se requiere que el imputado ostente la calidad especial de funcionarios o servidores públicos con facultades especiales de protección sobre el patrimonio del Estado. El extraneus en delitos de infracción de deber, solo debe responder por la ejecución de su propio injusto y no le será aplicable la dúplica del plazo de prescripción, lo cual además ha sido desarrollado por el Acuerdo Plenario N.° 1-2010/CJ-116 que ha establecido que la duplica del plazo de prescripción se limita únicamente

a una circunstancia en la exista relación funcional entre el sujeto activo y el patrimonio Estatal, debiendo además estar en una condición que le permita ejercer actos de administración, percepción o custodia de bienes, que puedan nacer incluso de un mandato verbal, y el Acuerdo Plenario N° 2-2011/CJ-116 que ha señalado que se no se es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción al que no ostenta la condición especial.

De todo ello podemos colegir que el desarrollo jurisprudencial que la Corte Suprema ha venido realizando sobre la materia es la inaplicación de la duplicidad del plazo de prescripción, esencialmente basándose en la diferencia sustancial dogmática y doctrinaria que se ha establecido entre el intraneus y el extraneus pesando el reproche en la condición especial que desempeña uno en su rol de funcionario o servidor que amerita una mayor sanción frente al del extraneus que no ostenta tal cualidad. En menor medida se ha encontrado el fundamento de la temporalidad como causa de inaplicación de la duplicidad del plazo de prescripción de la acción penal, esto es, que los hechos se hayan realizado con anterioridad a la reforma constitucional instaurada sobre esta figura en agosto de 2017 y la afectación patrimonial que haya sufrido el estado con la conducta de intraneus y extraneus que ameritarían la aplicación automática de la duplicidad del plazo.

En lo que respecto al objetivo específico N° 03, se ha aplicado una guía de entrevista realizados a jueces de investigación preparatoria de San Martín, quienes son los encargados de resolver los pedidos de prescripción realizados por los abogados de los investigados extraneus en delitos funcionariales; así encontramos que, respecto de la pregunta 01 los expertos han coincidido en opinar que la reforma constitucional es una alternativa buscada por el legislador para endurecer las consecuencias jurídicas respecto de quienes incurrir en delitos de corrupción, sin hacer distinción alguna a su condición. En cuanto a la pregunta N° 02, los jueces han señalado que existe una diferenciación ya establecida e internalizada por la doctrina y por la jurisprudencia en

lo que concierne al rol que desempeña cada sujeto en los delitos de esta naturaleza, coincidiendo en que el funcionario o servidor público, al ser sobre el que recae la condición especial, recibe mayor reproche por cuanto existe sobre el la carga de velar por el correcto desempeño de la función pública y quien además es a quien se le deposita la confianza para con la sociedad en su rol de autoridad, lo cual difiere del extraneus, radicando allí la diferencia.

En cuanto a la pregunta N° 03 los expertos han coincidido en que la figura de la duplicidad del plazo de prescripción solo debería ser aplicada al que ostenta el rol especial de garante que es la característica de los delitos de corrupción de funcionarios, no debiendo extenderse esta al extraneus. Respecto de la pregunta N° 04, los expertos han tenido respuestas variables, mientras que uno de ellos señaló que los criterios de idoneidad, necesidad y ponderación dependerán sobre todo el caso concreto, otro de ellos señaló, haciendo referencia al proyecto de ley, que en este no se hizo esta evaluación y otro de ellos ha señalado que no existen estos estándares porque esos subprincipios están relacionados con la concepción que se tiene de la calidad de ambos sujetos.

En lo que respecta a la pregunta N° 05 uno de ellos señaló que no aplica la duplicidad del plazo prescriptorio al extraneus, y dos de ellos han señalado que se basan en la línea jurisprudencial que exista sobre la materia, por lo que no vendrían aplicándolo.

Respecto de la pregunta N° 06, tenemos que todos coinciden, remitiéndose a la exposición de motivos del proyecto de ley que dio origen a la reforma, que el único fundamento para esta decisión legislativa fueron los altos índices de corrupción en nuestro país, es decir, una salida bastante simplista para un problema social tan delicado, no teniendo otro sustento, lo cual además es coherente con las respuestas brindadas a la pregunta N° 02. Sobre la pregunta N° 07, encontramos que han coincidido en señalar que la línea jurisprudencial actual aplicada por la Corte Suprema para estos casos es el fundamento

plasmado en los Acuerdos Plenarios N° 01-2010/CJ-116 y 02-2011/CJ-116 en los cuales se ha resaltado la diferencia entre intraneus y extraneus estableciéndose que la duplicidad del plazo de prescripción no debe alcanzar al segundo por su condición, mientras que uno de los jueces ha señalado que también son fundamentos el principio de irretroactividad y el de favorabilidad, así como el de la vinculación patrimonial.

Respecto de la pregunta N° 08, encontramos que los jueces han coincidido que la lucha contra la corrupción no es argumento suficiente para justificar la aplicación de la figura de duplica del plazo prescriptorio puesto que, analizado desde el momento de la reforma, se advierte que los casos de corrupción no se han reducido y que no existen estudios que señalen lo contrario. En cuanto a la pregunta N° 09, los jueces han precisado que el argumento más común utilizado por las defensas técnicas para solicitar la inaplicación del plazo de prescripción es el de la menor reprochabilidad del extraneus en estos delitos, en base a los principios garantista y de favorabilidad sobre la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema y sobre la pregunta N° 10, todos han coincidido en que la aplicación de la duplica del plazo de prescripción no es proporcional en razón a que desconoce la diferencia establecida entre ambos sujetos por el rol que desempeñan.

Finalmente, respecto del objetivo general, también fue de aplicación la guía de análisis documental, y hemos encontrado que de las doce resoluciones analizadas emitidas por la Sala Penal Permanente y Transitoria de la Corte Suprema, ninguna de ellas hace una evaluación expresa del principio de proporcionalidad en la aplicación del plazo de prescripción al extraneus, teniendo el sustento de su inaplicación no en el test de proporcionalidad sino en la distinción entre intraneus y extraneus y la cualidad especial que debe ejercer el que es afectado con la duplicidad del plazo, y la vinculación patrimonial (perjuicio) pero de modo alguno se ha evaluado la idoneidad, necesidad y la ponderación de esta figura frente al extraneus. Con ello tenemos que la Corte

Suprema asume la postura de que por regla general la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en estos delitos deviene en desproporcional pero no desde la perspectiva de la razonabilidad sino desde un enfoque doctrinario y, por ende, debe primar la diferencia existente entre intraneus y extraneus y el grado de intensidad de las consecuencias penales que deben recaer en uno y otro en mérito al rol que desempeñan por su condición.

4.2. Discusión

Mediante esta investigación se ha analizado el principio de proporcionalidad en la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios, a efectos de determinar si se afecta o no este principio con su aplicación y si en efecto, dicha figura penal es aplicada en los procesos resueltos de manera definitiva por la Corte Suprema y que han sido materia de análisis; así tenemos que, respecto del principio de proporcionalidad, este es definido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0012-2006-AI/TC como un medio jurídico importante dentro del Estado Constitucional cuya función es controlar toda acción de los poderes estatales en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, así como otros bienes constitucionales. Carbonell (2007), señaló que, el principio de proporcionalidad atiende a la idea de evitar un uso arbitrario y desproporcional de las medidas que provocan limitación a los derechos fundamentales. Desde esta óptica, se entiende que el principio de proporcionalidad es un regulador del accionar estatal en el ámbito de la aplicación del derecho, teniendo como premisa el respeto de los derechos fundamentales y la trascendencia de la Constitución.

Se ha evaluado si la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios se encuentra en consonancia al principio de proporcionalidad, es decir, si al ser evaluado frente las consecuencias que genera, están presentes los sub elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, de modo

tal que justifique que los extraneus sean alcanzados por sus efectos al momento de computarse el plazo prescriptorio y de igual forma, se ha tenido por objeto identificar y explicar las razones de esta duplicidad y el desarrollo jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema sobre la figura y su incidencia en el principio en mención.

Respecto del objetivo específico N° 01, con la aplicación del instrumento de análisis documental, hemos podido evidenciar que la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 467/2016-PE justifica de forma insuficiente la reforma constitucional, pretendiendo que con la radicalización de las sanciones penales el fin disuasivo que pretende tendrá resultados favorables, sin embargo, no explica en aplicación de la idoneidad, necesidad y razonabilidad el por qué esta reforma cumpliría con estándares de proporcionalidad, ya que únicamente se limita a basarse en los índices elevados de corrupción, información que es de conocimiento público pero que deviene en insuficiente, ya que por ejemplo no se hace una comparación con otras medidas como políticas educativas o de fortalecimiento de valores y cultura, no analiza desde otros campos de que manera podría afrontarse esta problemática que escala los límites de nuestra nación, y simplemente se pretende buscar una respuesta o reacción ante el hecho en un momento posterior de su ocurrencia, sin embargo, no se establecen políticas correctas para su prevención y erradicación anterior a su comisión, no debiendo perder de vista que la sanción penal dentro de sus varias finalidades tiene la de resocializar al que ha cometido un delito y no únicamente servir de disuasivo o castigo.

Por otro lado, y más importante aún es que el texto constitucional modificado luego de la entrada en vigencia de la norma analizada, ha sido realizada de forma arbitraria, ya que, si bien persiguió la implementación de la imprescriptibilidad en delitos de corrupción más graves, también estableció una extensión de la figura de la duplica del plazo prescriptorio para todos los delitos contra la administración pública y no únicamente a los que afectan el patrimonio estatal, sin embargo,

todo el desarrollo que se realiza en la exposición de motivos no contempla ni desarrolla el por qué el extraneus también debería ser afectado por esta consecuencia, cuando mínimamente debería haberse analizado su condición, situación y las otras medidas alternativas que cumplirían dicha finalidad, sin embargo, sin ningún desarrollo en este extremo, se consigna el texto constitucional considerando su aplicación también al particular.

Uno de los enfoques utilizados en la exposición de motivos frente a esta iniciativa es el carácter clandestino y la complejidad que cubre a estos delitos, sin embargo, sobre este punto tampoco se considera expresamente al extraneus en los fundamentos, aunado a ello, soy de la opinión de que la norma procesal provee de herramientas legales al persecutor del delito para poder hacer frente a esta situación, como las figuras de suspensión e interrupción del plazo de prescripción regulados por los artículos 83° y 84° del Código Penal, o incluso la tan desarrollada suspensión sui generis establecida por el artículo 339° inciso 1) del Código Procesal Penal que permite al Ministerio Público obtener más tiempo para investigar y evitar que el delito prescriba. Asimismo, tenemos que el Código Procesal Penal establece figuras que confieren un plazo mayor en una investigación ante la declaratoria de complejidad de la misma, cuya adecuación corresponde al Ministerio Público, y que incluso la jurisprudencia ha ampliado a través de la Casación N° 02-2008, La Libertad, Casación N° 144-2012, Ancash y Casación N° 599-2018, Lima, lo que evidencia que la reforma no se ha encontrado debidamente analizado bajo el principio de proporcionalidad.

Ello es coherente con las conclusiones arribadas por Peña (2018) en su trabajo de investigación donde ha concluido que la duplica del plazo de prescripción incorporada con la reforma del artículo 41° no ha considerado los principios de proporcionalidad, igualdad y razonabilidad, ya que en el proyecto legislativo se ha obviado evaluar el impacto y las consecuencias jurídico sociales que generaría la aplicación de duplica del plazo prescriptorio para los extraneus en delitos especiales,

provocando de este modo la vulneración del principio de igualdad pues se pretende otorgar al particular el mismo tratamiento que se le debe concede al funcionario o servidor público, pese a que ya se ha establecido a través de la jurisprudencia que el que se encuentra revestido de deberes esenciales con el Estado y el patrimonio del mismo recibe mayor reproche.

En efecto, conforme lo señala el autor, la esencia de los delitos especiales recae en la teoría de la infracción de deber (Roxin, 1998), en el que se resalta que en este tipo de delitos, el reproche no obedece al dominio del hecho, sino a la condición especial del sujeto activo y su responsabilidad frente al correcto ejercicio de su función estatal, de ahí que se asuma mayor responsabilidad para este grupo de sujetos dejando en un segundo plano a los particulares que si bien poseen responsabilidad penal, ésta y demás consecuencias jurídicas deben aplicarse de forma menos intensa por no recaer sobre ellos la condición de confianza y el quebrantamiento de las funciones estatales.

Es también, coherente con la postura de Arostegui (2018), quien analizando a operadores de justicia ha concluido, habiendo referencia a la imprescriptibilidad en estos delitos, que estas figuras contravienen al principio de rehabilitación en sanciones penales, y que la incorrecta aplicación del Principio de Proporcionalidad en las condenas de cara a la consecuencia accesoria de inhabilitación perpetua responde a indebida y negligente aplicación de los subprincipios de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad), lo que vulnera los derechos de los imputados.

De igual forma, se ha pronunciado Cornejo (2020), quien, en su trabajo de investigación, también haciendo referencia a la imprescriptibilidad y haciendo una comparación con otros delitos que, desde su perspectiva importan un mayor reproche social, ha concluido que estas figuras afectan el derecho al plazo razonable que posee todo ser humano dentro de la sociedad y que es sujeto de una investigación fiscal, ello debido a que se contraviene la duración del proceso, y no se ha tomado en

consideración la conducta que cada uno de los imputado, tampoco se ha contrastado el impacto general que provocan en la sociedad estos delitos especiales frente a otros que son aún más reprochables para la sociedad, pero que a pesar de ello, no son evaluados ni analizados por el legislador peruano para imponerles mayores plazos de prescripción o incluso la imprescriptibilidad.

Mi posición se encuentra también relacionado con lo establecido por, Rojas (2017), al señalar que ningún legislador o grupo legislativo tendría que estar dispuesto a aceptar o proponer normas que limiten o restrinjan derechos fundamentales, si estas no tuvieran por finalidad ser de utilidad para propiciar objetivos legítimos -principio de idoneidad-, tampoco deberían estarlo cuando se trate de apoyar medidas legislativa que devinieran en menos benignas o desfavorables al derecho a la libertad en confrontación con otras alternativas menos agravantes que pudiese ser igualmente optimas - principio de necesidad- y, por último, tampoco deberían estar dispuestos a apoyar iniciativas legislativas que generen deterioro a derechos constitucionales, sin que generen un nivel aceptable de beneficio social -principio de ponderación o de proporcionalidad en sentido estricto.

Esta postura podría considerarse como políticas obtenidas de la teoría del derecho penal del enemigo propuesta por, Jakobs (2003), que se caracteriza por tres características centrales a) la fase prospectiva, esto es el adelantamiento del Derecho penal a una fase previa a la ocurrencia del hecho; b) desproporción y elevación del nivel punitivo de las sanciones y c) reducción o supresión de las garantías fundamentales procesales, postulado que el derecho penal moderno ha descartado por su peligrosidad frente al debido proceso y los derechos fundamentales referidos a la libertad, criminalizando las conductas aun antes de que ocurran, entrando en contradicción con el principio garantista de nuestro sistema, razón por la cual, debe desecharse cualquier medida que tienda a afectar el principio de proporcionalidad frente a los derechos fundamentales, conforme la Corte Suprema lo viene haciendo.

Sobre el objetivo específico N° 02, conforme a los instrumentos aplicados, encontramos que, la Corte Suprema inaplica la duplicidad del plazo prescriptorio, y utiliza como fundamento para dicha inaplicación la diferencia existente en la condición del intraneus frente al extraneus y como tal, se basa en los acuerdos plenarios N° 1-2010/CJ-116 y N° 2-2011/CJ-116 que esencialmente han preservado el fundamento dogmático de la teoría de infracción del deber de Roxin (1998), concluyendo que no es aplicable la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus ya que no ostenta obligación especial alguna, siendo este el fundamento principal que ha sido utilizado en todas las sentencias analizadas.

Con ello queda demostrado que la postura de la Corte Suprema es acorde a los fines constitucionales que persigue el derecho penal, y que en definitiva la aplicación indiscriminada de la figura de la duplica del plazo de prescripción importa una vulneración evidente al principio de proporcionalidad, por lo que su inaplicación se encuentra acorde a la teoría de los principios postulada por, Dworkin (1997), quien ha establecido esencialmente que aunque un precepto sea legal, no lo hace en todos los casos constitucional, priorizando la diferencia entre reglas y principios, donde se presenta la dimensión de peso o de importancia y sobre el particular deben primar los principios ya que las reglas carecen de la referida dimensión, es decir, no procede señalar que una regla tenga mayor preeminencia que otra, sino que cuando nos encontramos ante un supuesto en que dos de ellas colisionan, la decisión de elegir cuál de ellas deberá primar y cuál corresponderá ser dejada de lado o reformulada, deberá tomarse la decisión en consideración de aspectos que trascienden a las reglas mismas con el uso de elementos ajenos o del exterior al contenido que le corresponde.

Asimismo, consideramos que la no utilización de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus tiene trascendencia por la teoría de los derechos fundamentales postulada por, Alexy (1993), quien partiendo de la teoría de los principios de Dworkin desarrolla la ley de la ponderación,

en virtud de la cual cuando mayor sea la intensidad de la afectación que recaiga sobre un principio, en respuesta, mayor tendrá que ser el valor del cumplimiento de uno diferente. De ello puedo señalar que la duplicidad del plazo de prescripción no se encuentra justificada válidamente y supone un atentado a los principios constitucionales que componen el principio de proporcionalidad, ya que el extraneus no puede ser sancionado en igual medida que el intraneus.

Por ello, concuerdo con las conclusiones arribadas por, Miranda (2021), en su trabajo de investigación al señalar que en El Salvador, se ha establecido como doctrina predominante la unidad del título de imputación, en virtud del cual, el extraneus en los delitos especiales debe ser sancionados aplicando dos reglas: a) que el sujeto que no ostenta la calidad especial debe responder ser reprochado como partícipe del delito especial cometido quien si ejerza esta condición, en tal sentido, debe responder por el mismo título de imputación del autor pero en diferente nivel de reprochabilidad; y b) que la sanción del partícipe debe ser en todo caso atenuada. En igual sentido ha concluido, Rojas (2017), en su trabajo de investigación donde ha precisado que la aplicación del principio de proporcionalidad en el desempeño del legislador, lleva implícita una evaluación de orden individual, luego conjunta y copulativa de los tres sub principios que la componen, idoneidad, necesidad y ponderación, ya que éstos manifiestan requisitos de racionalidad en la función generadora de normas legales, más aún si se busca restringir derechos fundamentales a través de la imposición de sanciones penales.

Ello guarda relación también con las conclusiones arribadas por Miranda (2021), en su tesis de posgrado, donde ha concluido que corresponde una atenuación de la pena del partícipe de delitos funcionariales por representar un menor contenido de ilicitud frente a la de quien ejerce la condición especial, y por ende, también debe ser menores las demás consecuencias jurídicas, sin afectar los aspectos diferenciadores entre intraneus y extraneus, en virtud de la teoría de la infracción de deber de Roxin (1998), que pone en el centro de la imputación y la sanción penal

la condición especial que ostenta el autor de los delitos considerados especiales, por lo que su conducta reviste de mayor reprochabilidad que quien no ostenta esta condición, asimismo, encuentra sustento en la teoría del garantismo de Ferrajoli (1995) quien señaló que en materia penal se corresponde con la noción de un derecho penal mínimo que intenta poner límites al poder punitivo del Estado, centrándose en la desconfianza del ejercicio del poder y buscando delimitar la conducta de quienes la ejercen subordinados a la Constitución y el respecto de los derechos fundamentales, siendo uno de los principios pilares, el de proporcionalidad.

Respecto del objetivo específico N° 03, hemos logrado conocer que los órganos jurisdiccionales que resuelven pedidos de prescripción consideran que la medida no es totalmente proporcional puesto que no se sustenta en el carácter garantista de nuestro sistema penal, sino más bien en una política estricta y restrictiva de lucha contra la corrupción que no encuentra justificación dentro de un Estado Constitucional de Derecho, así, he logrado determinar que los Juzgados de Investigación Preparatoria de San Martín, tienen criterios que se encuentran acorde con la línea Jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Suprema frente a esta figura y resaltan que entre intraneus y extraneus existen diferencias que no pueden ser pasadas por alto, basándose principalmente en los acuerdos plenarios N.° 1-2010/CJ-116 y N.° 2-2011/CJ-116.

Por esa razón, concierto con, Torres (2021), quien en su trabajo de investigación también ha concluido que, realizando un análisis sobre la normatividad ecuatoriana, no existe concordancia entre el tiempo de la prescripción de la pena lo que genera un atentado contra el principio de proporcionalidad, según el cual las penas (y por ende su prescripción) se deben cumplir con ciertos pero claramente determinados elementos, adecuación e idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicho; de lo que se advierte que en el plano internacional se sigue una idea similar que la corriente adoptada por nuestra Corte Suprema en la

que se prioriza la inaplicación de duplicidad del plazo de prescripción al extraneus limitando su uso al que ostenta el rol especial estatal y ello se condice con lo señalado por, Roxin (1998), en su teoría de la infracción del deber, por medio del cual se deberá considerar autor quien realiza la conducta ilícita vulnerando su deber especial de garante, y partícipe será aquel que no ostenta esta condición puesto que este no infringe ningún deber especial, siendo lo determinante en estos casos la posición especial del sujeto activo que contravenga el rol funcional que lo dota de una condición especial exigido en el tipo penal.

Finalmente, en cuanto al objetivo general, puedo señalar que no existe proporcionalidad en que la duplicidad del plazo de prescripción sea aplicada en el extraneus en estos delitos, primero debido a que la exposición de motivos del proyecto de ley que lo sustenta no justifica válidamente que dicha figura se extienda también al particular y en segundo lugar porque conforme a los resultados obtenidos en la guía de entrevista y en la guía de análisis documental, la Corte Suprema no asume la posición de aplicar la reforma incorporada al artículo 41° de la Constitución de forma indiscriminada, y tiene ya establecida la posición respecto de esta figura.

Por esta razón, coincido con lo señalado por, Gonzales (2020), quien ha concluido que las acciones destinadas a endurecer las penas y medidas procesales en los delitos funcionariales, deviene en insuficiente, puesto que en nuestro territorio nacional, todavía impera un elevado índice de denuncias por estos delito y que la reforma instaurada ha generado que muchos profesionales consideren una evidente afectación al derecho-principio del debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, siendo imperativo que Tribunal Constitucional emita algún pronunciamiento que permita consolidar criterios jurídicos destinados a garantizar un adecuado proceso a los imputados. Con ello se tiene que, las medidas de extender la duplica del plazo prescriptorio al particular no se sustentan en concepciones garantistas y proporcionales sino en perspectivas de política criminal de grave intensidad que nos llevan a asumir a que

convivimos en una sociedad donde debemos asumir a todos como delincuentes propensos a cometer ilícitos penales asumiendo un enfoque defensivo frente a los que se espera cometan delitos, como una forma de reacción drástica a las conductas, afectando el debido proceso.

V. CONCLUSIONES

- 5.1.** La reforma Constitucional incorporada por la Ley N° 30650 el 19 de agosto de 2017 respecto del último párrafo del artículo 41° de la Constitución Política del Perú, que establece duplicar el plazo prescriptorio de la acción penal a los particulares en delitos de corrupción de funcionarios es una medida que no se encuentra justificada en criterios de idoneidad y necesidad, habiendo quedado demostrado que vulnera el principio de proporcionalidad ya que desconoce la diferencia dogmática existente entre el intraneus y el extraneus y el rol especial que el primero desempeña que le merece un mayor reproche social.
- 5.2.** Se ha logrado demostrar con la aplicación de los instrumentos que el desarrollo jurisprudencial que la Corte Suprema viene desarrollando sobre esta figura es la de resaltar la diferencia entre intraneus y extraneus y, de conformidad con el artículo 83° del Código Penal y los fundamentos de los acuerdos plenarios N.° 1-2010/CJ-116 y N.° 2-2011/CJ-116.
- 5.3.** Los criterios de los juzgados de investigación preparatoria sobre la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus son coherentes con la postura de la Corte Suprema en señalar que el hecho de que dicho mandato se encuentra dentro de la constitución no lo hace constitucional y que en aplicación del control difuso puede apartarse de este lineamiento.
- 5.4.** Se ha evidenciado que, al resolver los pedidos de prescripción, la Corte Suprema no aplica el test de proporcionalidad, sin embargo, inaplica dicha figura al amparo de concepciones doctrinarias y dogmáticas que están relacionadas con la teoría de la infracción del deber y la condición especial que desempeña el sujeto activo (funcionario o servidor público), condición que no recae en el extraneus.
- 5.5.** Se ha logrado determinar que los fundamentos que sustentan la duplica del plazo de prescripción están relacionadas a políticas drásticas de

combatir la corrupción pero que no se halla acorde a la constitución y que además no ha disminuido los niveles de corrupción en el país, por lo que el enfoque debe encaminarse no a endurecer las penas sino a buscar otras alternativas de lucha contra este problema social.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1.** Se recomienda que los operadores de justicia (jueces) puedan aplicar control difuso a la figura de la duplica del plazo prescriptorio en el caso de los extraneus por no ser proporcional, y a través de un test de proporcionalidad, inaplicar la figura solo respecto de los particulares.
- 6.2.** Se recomienda una nueva reforma constitucional en la que se suprima del texto del artículo 41° de la Constitución las frases “tanto” y “como para los particulares” quedando subsistente el resto del texto siendo de aplicación la duplicidad solo para funcionarios y servidores públicos.
- 6.3.** Se recomienda que la Corte Suprema ratifique los fundamentos de los Acuerdos Plenarios N° 1 2010/CJ-116 y N° 2-2011/CJ-116 respecto a la diferencia entre intraneus y extraneus y la imposibilidad jurídica de que las mismas consecuencias y nivel de reprochabilidad sean aplicados a ambos sujetos por cuanto el extraneus no ostenta el rol especial que este delito exige.
- 6.4.** Se recomienda al legislativo que, al momento de elaborar normas, estas no se sustenten en políticas de intensificar las consecuencias procesales penales y las sanciones por cuanto esto no resuelve los problemas sociales, sino que se establezcan políticas generales que se anticipen a las consecuencias e incidan en la educación para luchar contra la corrupción.

REFERENCIAS

- Alexy, Robert (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Arostegui Peralta, Sheyla (2018). *Vulneración del principio de proporcionalidad por la pena de inhabilitación perpetua para delitos contra la administración pública, año 2017*. [Tesis de posgrado Universidad Nacional Hermilia Valdizán, Huánuco Perú]
- Berdugo Gómez De La Torre, I. (1996). *Anotaciones sobre el delito de tráfico de influencias*. En: Cuadernos de Derecho Judicial. Consejo General del Poder Judicial. Tomo IV. Madrid,
- Carbonell, Miguel (2007). *Teoría del neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta.
- Dworkin, R. (1997). *Taking Rights Seriously*. Nueva York: Bloomsbury.
- Ferrajoli, Luigi (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Trotta.
- Gavilanes Dominguez, Christian D. (2019). *La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción*. [Tesis de Posgrado Universidad Técnica de Ambato, Ecuador]
- Gonzales Llaca, Edmundo (2005). *Corrupción, Patología Colectiva*, Primera Edición, Instituto Nacional de Administración Pública A.C
- Gonzales Silva, Victor L. (2020). *La imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios y su efecto en la aplicación del Proceso Penal, distrito judicial Lima 2019* [Tesis de Posgrado Universidad César Vallejo, Lima, Perú]
- Gonzalo Pero, J. (2013). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Civitas, Madrid
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ª ed.). México: McGrwall Hill Education.
- Jakobs Gunther & Cancio Meliá (2003). *Derecho penal del enemigo*, Editorial Civitas, Madrid, Primera Edición.
- Lopera Arango, Nelson A. (2015). *El interviniente, punibilidad y principio de igualdad en el derecho penal colombiano*. [Tesis de Posgrado Universidad EAFIT, Medellín Colombia]
- Miranda Miranda, Ricardo A. (2021). *La punibilidad del extraneus en el delito de peculado como delito especial impropio*. [Tesis de Posgrado Universidad de El Salvador]

- Muñoz Conde, F. y García Arán, M. (2007). *Derecho Penal*. Parte General, 7a ed, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Peña Cabrera (2013). *Derecho Penal Parte General*, Vol. II, Lima: IDEMSA.
- Peña Castro, Alicia A. (2018). *Duplicidad del plazo de prescripción y el particular o extraneus en el artículo 41º de la constitución política del Perú*. [Tesis de Posgrado Universidad Nacional de Perú, Piura Perú]
- Puig, Mir (2004). *Derecho Penal*. Parte General, 7a ed, Reppertor, Barcelona
- Pulido, Bernal (2003). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: CEC.
- Quintero Olivares, Gonzalo (1982). *Acto, resultado y proporcionalidad*. En Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, T. XXXV, Fase. II, Mayo- Agosto.
- Quiroga Leon, Anibal (1987). *Los Derechos Humanos y el Debido Proceso y las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia*, Cultural Cuzco S.A, Lima
- Rojas Mori, Johnny S. (2017). *Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384º del código penal y el estado de derecho en el Perú*. [Tesis de Posgrado Universidad César Vallejo Perú]
- Rojas Vargas, Fidel (2020). *Manual Operativo de los Delitos contra la administración pública*. Lima: Grijley.
- Rojas Velásquez, Jerémias (2017). *El principio de proporcionalidad constitucional en la regulación de las penas en el código penal peruano – 2017*. [Tesis de posgrado Universidad Nacional Hermilia Valdizán, Huánuco Perú]
- Roxin, Claus (1963). *Täterschaft und Tatherrschaft*. Hamburgo.
- San Martin Castro, Cesar (2003). *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Grijley, Lima
- Torres Villagomez, Xavier (2021). *Vulneración del principio de proporcionalidad por la falta de coincidencia entre la prescripción de la pena y la pena en concreto*. [Artículo científico previo a la obtención del grado académico de magíster en derecho Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ambato, Ecuador]
- Zavala Baquerizo, Jorge (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Edino, Guayaquil

ANEXOS

Instrumento de recolección de datos

SOLICITO: Validación de
instrumento de recojo de
información.

Sr(a): _____

Yo, Augusto Pastor Chopitea Falcón estudiante del programa de Derecho Penal y Procesal Penal, a usted con el debido respeto me presento y le manifiesto:

Que siendo requisito indispensable el recojo de datos necesarios para la tesis que venimos elaborando titulada: **Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021**, solicito a Ud. se sirva validar los instrumentos de **Guía de análisis de casos y de Entrevista**, que le adjunto bajo los criterios académicos correspondientes. Para este efecto adjunto los siguientes documentos:

- Ficha de validación de instrumento guía de entrevista
- Guía de entrevista
- Ficha de validación de instrumento análisis documental
- Guía de análisis documental
- Matriz de categorización
- Declaración Jurada

Por tanto:

A usted, ruego acceder mi petición.

Tarapoto,

Augusto Pastor Chopitea Falcón
Abogado

FICHA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres:
- I.2. Cargo e institución donde labora:
- I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Entrevista
- I.4. Autor(A) de Instrumento: Augusto Pastor Chopitea Falcón

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

	%
--	---

Tarapoto,

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida a Jueces de Investigación Preparatoria de San Martín

Buenos días, mi nombre es Augusto Pastor Chopitea Falcón, estudiante del programa académico de maestría en derecho penal y procesal penal de la Universidad César Vallejo, filial Tarapoto. En el desarrollo de mi investigación me es importante conocer sus criterios respecto de la reforma constitucional establecida en el artículo 41° de la Constitución que duplica el plazo de prescripción para el extraneus en delitos de corrupción de funcionarios, a efectos de identificar si consideran que esta medida es proporcional o no, información necesaria para mi investigación titulada: “Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021”.

Agradeceré que usted conteste las preguntas formuladas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado :
Lugar de trabajo (Cargo) :
Fecha :

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivos específicos:

Objetivo 03: Describir si los criterios que utilizan los Jueces de Investigación Preparatoria de San Martín al momento de resolver pedidos de prescripción de extraneus siguen la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema.

1. ¿Qué opina usted sobre la reforma constitucional introducida en el artículo 41° de la Constitución mediante Ley 30650 del 19 de agosto de 2017?

.....
.....
.....

2. ¿Considera usted que los extraneus deben recibir el mismo tratamiento legal que los funcionarios y servidores públicos?

.....
.....
.....

3. ¿Considera usted correcta la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los procesos de corrupción de funcionarios?

.....
.....
.....

4. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus cumple con estándares de necesidad, idoneidad y ponderación?

.....
.....
.....

5. ¿Aplica usted la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios?

.....
.....
.....

6. ¿Cuál cree usted que ha sido el fundamento para la reforma del artículo 41° de la constitución en lo que respecta a la duplicidad del plazo de prescripción del extraneus?

.....
.....
.....

7. ¿Conoce usted cual es la línea jurisprudencial que viene desarrollando la Corte Suprema sobre la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

.....
.....
.....

8. ¿Considera usted que la lucha contra la corrupción justifica la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

.....
.....
.....

9. En su experiencia, ¿Cuál es el argumento más utilizado por los abogados para cuestionar la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

.....
.....
.....

10. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios resulta proporcional? ¿Por qué?

.....
.....
.....

Muchas gracias por su participación,

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

V.1. Apellidos y Nombres:

V.2. Cargo e institución donde labora:

V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental

V.4. Autor(A) de Instrumento: Augusto Pastor Chopitea Falcón

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

	%
--	---

Tarapoto,

GUÍA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo
2017-2021

Diseño de investigación: Estudio de casos.

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivo General: Analizar la proporcionalidad de la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción en el extraneus, en delitos funcionariales en la Corte Suprema 2017-2021.

Objetivo específico 02: Identificar el desarrollo jurisprudencial de la duplicidad del plazo de la prescripción en el extraneus, en delitos funcionariales en la Corte Suprema 2017-2021.

N°	N° de expediente/recurso	Sala de la Corte Suprema que resolvió	Descripción del caso	Delito	Decisión de la Sala Suprema	Criterios de la decisión	¿Aplicaron duplicidad de plazo? SI/NO
1.	R.N. 785-2018, Lima Norte	SALA PENAL PERMANENTE	Se imputó a Cubas Seminario y Pezzia Cifuentes haber otorgado boletas de venta y facturas a favor de los acusados Schrader Hidalgo y Paico de la Cruz para justificar la adquisición de los bienes que nunca ingresaron al almacén de la Municipalidad de Carabayllo	Colusión	Declararon de oficio prescrita la acción penal.	Aplicando el artículo 80° y 83° del Código Penal señalaron que a estos procesados no les alcanza la dúplica del plazo de prescripción debido a que ninguno de estos ostenta la calidad especial de funcionarios o servidores públicos con facultades especiales de protección sobre el patrimonio del Estado	NO
2.	R.N. 377-2019, LIMA	SALA PENAL TRANSITORIA	Se atribuyó a la imputada Ana Felicitas Adrián	Colusión	Declararon extinta la	La impugnante ha sido condenada bajo el título de cómplice primaria, por	NO

			<p>Navarro, haber participado en el Proceso de Licitación Privada N.º 17-96 SMGE (Servicio Militar del Ejército) en calidad de representante legal de la empresa Shemesh</p> <p>Representaciones pese, a no figurar como proveedora del Ejército en dicho año, fue favorecida para vender a la aviación del Ejército peruano, materiales de guerra.</p>		<p>acción penal por prescripción</p>	<p>su condición de <i>extraneus</i>, y en ese sentido cabe destacar que este Supremo Tribunal en reiteradas ejecutorias ha señalado que el partícipe <i>extraneus</i> en los delitos de infracción de deber, solo responderá por la configuración de su propio injusto y no le alcanza la dúplica del plazo de prescripción. Entonces, en su caso, no resulta aplicable la duplicidad del plazo de prescripción, pues según el Acuerdo Plenario N.º 2-2011-CJ-117, del seis de diciembre de dos mil once, a los <i>extraneus</i> no se extiende el término del plazo de prescripción previsto para los autores, pues no infringen ningún deber jurídico especial que se corresponda con el bien jurídico que es objeto de tutela penal.</p>	
3.	R.N. 575-2018, LIMA	SALA PENAL TRANSITORIA	<p>El procesado Guillermo Santiago Zariquiey Guillot, en su condición de gerente general y representante de la empresa DEKADA INVERSIONES S.A., se habría coludido con el procesado Nicolás de Bari Hermoza Ríos en su condición de Comandante General del Ejército Peruano y Presidente del Comité Económico del Ejército prestando su colaboración necesaria para que su representada se vea favorecida en la</p>	Colusión Desleal	Declararon de oficio prescrita la acción penal	<p>El Acuerdo Plenario N.º 1 2010/CJ-116 delimitó la duplicidad de la prescripción a un escenario en el cual exista relación funcional entre el agente infractor especial y el patrimonio del Estado, quien además debe estar en una posición que le permita ejercer actos de administración, percepción o custodia de bienes, actos que incluso pueden nacer de una disposición verbal. Posteriormente, en el año dos mil once, el Acuerdo Plenario N.º 2-2011/CJ-116: Alcances de la prescripción en delitos funcionariales, propiciado por el fundamento dogmático del delito de infracción de</p>	NO

			contratación directa para la adquisición de material y equipos de seguridad o cifradores de haz de satélite vendidas por su empresa para la Jefatura de Comunicaciones del Ejército.			deber y el análisis sistemático de la prescripción, concluyendo que no se debe aplicar la duplicidad del plazo de prescripción al no ostentar el particular la obligación especial.	
4.	R.N. 10-2017, LIMA	PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA	Se incriminó en calidad de cómplices primarios a Percy Orlando Stechamann Elera (reo contumaz), haber simulado con funcionarios y servidores dentro de la ficticia licitación privada treinta y tres-noventa y tres-SMGE ser miembros del Comité de Recepción, Apertura y Evaluación de Propuestas (CRAEP), al consignar haberse reunido y suscrito el acta de recepción y apertura de propuestas número uno y dos, donde se señaló que se presentaron delegados de tres empresas en calidad de postores: COLINSA, PROSALES S.A., y B&F COMERCIALIZADORA y REPRESENTACIONES S.R.L..	Colusión desleal	Declararon no haber nulidad en la resolución que declaró fundada por unanimidad las excepciones de prescripción de la acción penal deducida.	En cuanto a los alcances de la duplicidad de los plazos de prescripción para delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, si bien la Constitución Política del Estado reguló en su artículo cuarenta y uno dicha duplicidad; no obstante, el artículo ochenta del Código Penal, que acoge esta disposición constitucional, en su redacción original no regulaba la duplicidad de los plazos de prescripción; pues la establecida en el último párrafo de dicho artículo, recién se incorporó con posterioridad a los hechos por lo que no le alcanza la aplicación de la duplicidad de los plazos de prescripción para el presente caso.	NO
5.	R.N. 2779-2016, LIMA	PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA	Los encausados Danfer Guillermo Suárez	Colusión desleal	Reformando la sentencia, declaró	El fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva al patrimonio del	No

			<p>Carranza, Marco Antonio Rodríguez Huerta, Jorge Raúl Esteban Kisic Wagner y Arturo Ernesto Marquina Gonzales, en su calidad de funcionarios públicos, de la Caja de Pensiones Militar Policial, idearon y ejecutaron acciones ilícitas conjuntamente con el exasesor del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), Vladimiro Montesinos Torres, y sus excolaboradores Víctor Alberto Venero Garrido, Juan Silvio Valencia Rosas, Alberto Ricardo Espantoso Pérez y Ricardo Gómez Ríos, otorgaron la buena pro para la ejecución del proyecto inmobiliario CAVANECIA, a favor de la persona jurídica GESSA INGENIEROS S. A.</p>		<p>fundada la excepción de prescripción de la acción penal</p>	<p>Estado, realizada por los funcionarios o servidores públicos, es necesario que exista vinculación directa entre estos. Asimismo, prevé tres presupuestos concretos: A. Que exista una relación funcional entre el agente infractor especial del delito –funcionario o servidor público– y el patrimonio del Estado. B. El vínculo del funcionario o servidor público con el patrimonio del Estado implica que este ejerza o pueda ejercer actos de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos. C. Puede servir como fuente de atribución de dicha posición y facultad funcional una orden administrativa y, por tanto, es posible que, a través de una disposición verbal, se pueda transferir o delegar, total o parcialmente, el ejercicio de funciones concretas de administración, percepción o custodia sobre bienes públicos al funcionario o servidor que, originalmente, por su nivel y facultades específicas, no poseía.</p> <p>La duplicidad de plazos prescriptivos, de conformidad con lo precisado en el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, referido en el numeral 1.12. del sustento normativo, aclarado con amplitud en la Ejecutorias Supremas N.º 595-2015-LIMA y N.º 1507-2014-LIMA es de aplicación automática, en delitos contra el patrimonio del Estado.</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

6.	R.N. 666-2017, SAN MARTÍN	PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA	Se formuló acusación contra Abraham Vargas Usuriaga, Magdalena Nolzco Inza y Narciso Isidoro Huancaya Torres como autores del delito de peculado doloso, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga; contra Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga como cómplices primarios del delito de peculado doloso; contra Abraham Vagas Usuriaga como autor de los delitos de malversación de fondos y colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga; y contra Narciso Isidoro Huancaya Torres como autor del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Goyllarisquizga, debido a que durante la gestión dos mil tres-dos mil seis; de manera concertada, siempre bajo las órdenes y dirección del acusado Abraham Vargas Usuriaga, se realizaron pagos y cobros ilegales; se adulteraron documentos; se realizaron compras de cemento	Colusión y Peculado	Declararon fundada la excepción de prescripción de la acción penal a favor de los encausados Julio Yauri Cristóbal y Teodoro Basilio Aliaga	Como la imputación es en calidad de cómplices primarios, en la que ninguno ostenta la condición de funcionario o servidor público, no opera contra ellos la duplicidad del plazo de prescripción previsto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, conforme así se estableció en el acápite decimoctavo del Acuerdo Plenario número dos-dos mil once/CJ ciento dieciséis.	NO
----	------------------------------	--------------------------------------	---	------------------------	---	--	----

			<p>desde la ciudad de Tingo María asumiendo los costos de traslado; se efectuó un préstamo de diez mil soles al ingeniero Luis Esteban Rojas, residente de la obra "Mejoramiento del sistema de agua potable y ampliación de disposiciones de excretas de Goyllarisquizga", sin haberse acreditado que dicho dinero fuera devuelto a las arcas de la municipalidad.</p>				
7.	R.N. 2824-2017, LA LIBERTAD	PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA	<p>Se imputó a las encausadas Nancy Rodríguez Castillo (jefa zonal VI Provias, de La Libertad) y Vaneza Díaz Villar (presidenta del comité de contrataciones) el delito de colusión, debido a que durante el mes de mayo dos mil cuatro, intervinieron en Procesos de Adjudicación de Menor Cuantía para la adquisición de material eléctrico, mantenimiento y mejoramiento de las unidades de peaje Pacanguilla, Chicama, Virú y la estación de peaje Chicama, incurriendo en maniobras</p>	COLUSIÓN	Declararon de oficio extinguida por prescripción la acción penal	<p>En la actualidad el plazo de prescripción no se puede aumentar en una mitad cuando se trata de delitos en agravio del Estado, conforme lo establecía el segundo párrafo, del artículo ciento diecinueve, del CP derogado; ya que el actual Código Penal no acogió dicha causa de extensión del plazo prescriptorio, además que dicha figura solo está establecida cuando se trata de funciones o servidores públicos por delitos en agravio del Estado.</p>	NO

			defraudatorias con la finalidad de favorecer en el otorgamiento de las adjudicaciones de bienes y servicios a la empresa Reliable Work S. R. L., en perjuicio del Estado.				
8.	R.N. 1448-2017, ICA	SALA PENAL TRANSITORIA	Se atribuyó que el procesado Marcial Ernesto Arévalo Ramírez, en su condición de gerente general de la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Chincha (en adelante SEMAPACH), convocó en el año dos mil uno a licitación directa, tres obras: i) instalación de la Red Matriz de Agua Potable de la UPIS Keiko Sofía Fujimori, por un monto de ciento dos mil treinta y seis soles con cero tres céntimos; ii) mejoramiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de Portachuelos en Alto Larán por la suma de cuarenta mil doscientos soles; iii) limpieza y refacción de la poza número tres-Laguna de Oxidación de Chincha Baja por la suma de ciento ocho mil ciento veinte soles con doce	PECULADO	Declararon haber nulidad en la sentencia y reformándola de oficio declararon extinguida la acción penal por prescripción	En consecuencia, al realizar una operación aritmética, desde la consumación del ilícito (en el año dos mil uno), hasta la fecha de emisión de la presente ejecutoria suprema transcurrieron más de diecisiete años. En consecuencia, al haber excedido el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal, resulta procedente declarar nulo el extremo de la sentencia y, declarar de oficio fundada la excepción de prescripción de la acción penal.	NO

			<p>céntimos; que fueron adjudicadas a la empresa Constructora Lucio Velarde EIRL; para lo cual, el mencionado gerente general junto a sus coprocesados Alberto Rodríguez Ramos y Wilmer Pérez Flores, conformaron la comisión para hacer entrega de los terrenos a la empresa ganadora, confeccionó para ello, las actas respectivas de la conformidad de dicha entrega, del diecisiete de enero de dos mil dos, previa revisión de los informes presentados, metrados, especificaciones técnicas y memorias descriptivas de las obras; sin embargo, el titular de la empresa constructora antes mencionada Lucio Velarde Huarcaya, denunció que no participó en ninguna convocatoria, menos ejecutó obra alguna ni presentó la documentación respecto de dichas obras.</p>				
9.	R.N. 785-2018, LIMA NORTE	SALA PENAL PERMANENTE	La imputación contra Cubas Seminario y Pezzia Cifuentes se	COLUSIÓN Y PECULADO	Declararon fundada la excepción de	Así, estando a que el hecho uno resultó exclusivamente subsumido en el delito de peculado (artículo 387 del	NO

			<p>encuentra referida a su participación en el hecho uno del año dos mil seis, por haber otorgado boletas de venta y facturas a favor de los acusados Schrader Hidalgo y Paico de la Cruz para justificar la adquisición de los bienes que nunca ingresaron al almacén, más aún si se determinó de las visitas domiciliarias a dichas empresas que estas nunca funcionaron ahí De este modo, su responsabilidad penal fue enmarcada como cómplices primarios debido a que ninguno de estos ostenta la calidad especial de funcionarios o servidores públicos con facultades especiales de protección sobre el patrimonio del Estado.</p>		<p>prescripción deducida por la defensa del procesado Héctor Cubas Seminario</p>	<p>Código Penal), este cuenta con una sanción no menor de dos ni mayor de ocho años de privación de la libertad, por lo que la prescripción extraordinaria para el presente caso ocurrirá tras el decurso de doce años (conforme a los artículos 80 y 83 del Código Penal), es decir, tomando en cuenta la fecha de consumación de los hechos en el dos mil seis, en el año dos mil dieciocho, lo que a la fecha de la presente vista se cumplió en exceso (en atención a que a estos procesados no les alcanza la duplica del plazo de prescripción</p>	
10.	CAS. 1629-2017, AYACUCHO	SALA PENAL PERMANENTE	<p>El Ministerio Público formuló requerimiento acusatorio contra Mauro Aybar Meza y Eduardo Santiago Álvarez Amado (como coautores) y Freddy Ronald Abad Quispe y Víctor Venancio Reinaga Aldonate (como cómplices) por el</p>	PECULADO DOLOSO	<p>Casaron la sentencia y la declararon nula, ordenando la aplicación de la suspensión sui generis en el proceso, por lo que la acción penal</p>	<p>Se ha producido, por parte de la Sala Superior de Apelaciones, no solo una errónea interpretación de la norma penal (artículos 80 y 83) y procesal penal (artículo 339, numeral 1), sino también el apartamiento de la doctrina jurisprudencial establecida en los Acuerdos Plenarios números 1-2010/CJ-116 y 3-2012/CJ-116; lo que</p>	NO

			delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado-Proyecto Especial Sierra Centro Sur, de Ayacucho.		no ha prescrito.	implicó una incorrecta aplicación de los plazos prescriptorios.	
11.	CAS. 666-2018, CALLAO	SALA PENAL PERMANENTE	La acusación de fojas una, de veintisiete de diciembre de dos mil doce, imputo, a Salvador Castañeda Córdova, como autor, y a Carlos Antonio Solís Gayoso, Julio Modesto Palza, Jorge Fernando Villarreal Ruiz y Gaudencio Bruno Debenedetti Vargas Machuca, como cómplices, del delito de peculado doloso en agravio del Estado.	PECULADO DOLOSO	No casaron la sentencia impugnada y declararon no prescrita la acción penal.	Las reglas de suspensión de la acción penal están contempladas en el artículo 84 del Código Penal, así como en el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, precepto último que dispone que “La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal”. precedente, aun cuando está prevista en el Código Procesal Penal, es una disposición de derecho material, pues regula un aspecto básico de la institución de la prescripción penal – suspensión de los plazos– y con él la posibilidad o no de la aplicación en concreto de una sanción penal, la cuestión de la punibilidad. Siendo así, el factor de aplicación no es la fecha de la actuación procesal, sino la fecha de comisión del delito (concordancia de los artículos 6 del Código Penal y VII, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal). Solo si a la fecha de perpetración del delito ya estaba vigente el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal, es posible aplicarla (juicio de vigencia	NO

						normativa).	
12.	R.N. 2247-2019, JUNIN	SALA PENAL TRANSITORIA	<p>FÉLIX CÉSAR CANCHUCAJA (médico del Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo) haber suscrito en junio de dos mil cinco un certificado de invalidez que contenía información falsa a favor del paciente Félix Asto Mendoza, a fin de que tramite su pensión de invalidez ante la Oficina de Normalización Previsional (en adelante ONP).</p> <p>GERMÁN ADOLFO PÁUCAR MEJÍA (médico del Hospital IV Essalud Huancayo) haber suscrito en julio de dos mil cinco un certificado médico de invalidez que contenía información falsa a favor del paciente Ezequiel Zúñiga Castañeda.</p>	COHECHO	Declararon prescrita la acción penal	<p>Al respecto, precisó que si bien los acusados FÉLIX CÉSAR CANCHUCAJA CANCHUCAJA y GERMÁN ADOLFO PÁUCAR MEJÍA tenían la condición de servidores públicos (médicos del Seguro Social) estos carecían de la cualidad especial que fundamenta la mayor extensión del término de prescripción. Se debe tener en cuenta que las conductas desplegadas no tienen relación funcional o compromiso especial con el patrimonio real y potencial afectado que le perteneciera o fuera administrado por la ONP, conforme lo establece el fundamento quince del Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116. en consideración a que los hechos se cometieron presuntamente en el año 2005, corresponde aplicar el plazo extraordinario de la prescripción previsto en el artículo ochenta in fine del Código Penal. La misma que debió cumplirse a los doce años. cabe precisar que lo anterior fue analizado en el Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116, pues en su fundamento quince señala que el aspecto esencial para la aplicación de la duplicidad de la prescripción es la lesión al patrimonio del Estado por parte del funcionario. Sin embargo, para su configuración debe existir una relación directa entre ambos. Esto es:</p> <p>a) relación funcional entre el agente y</p>	NO

						el patrimonio público; b) vínculo funcional que involucre actos de administración, percepción y custodia; y, c) facultad funcional asignada o delegada por orden administrativa verbal o escrita. No es posible la aplicación de la duplicidad del plazo de la prescripción penal, puesto que no se concretó un perjuicio económico al Estado, conforme se advierte de la Resolución N.º 35857-2006-ONP emitida por la ONP, que le niega la pensión de invalidez a Ezequiel Zúñiga Castañeda.	
--	--	--	--	--	--	---	--

Objetivo específico 01: Explicar los fundamentos de la duplicidad del plazo de prescripción establecida en el artículo 41° de la Constitución al extraneus en los delitos funcionariales:

Proyecto de Ley	Finalidad de la Ley	Fundamentos de la Exposición de Motivos	Justifica la extensión de duplicidad del plazo de prescripción al extraneus
467/2016-PE	La reforma del artículo 41° de la Constitución para la incorporación de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios considerados más graves, asimismo se buscó ampliar la duplicidad del plazo de prescripción no solo a los delitos contra el patrimonio (que era como estaba fijado	La iniciativa legislativa centró su justificación en los altos índices de corrupción imperantes en nuestro país, que ocasionan grandes pérdidas económicas que repercuten en las condiciones de vida de la población y la clandestinidad de su comisión, y si bien, se	NO

	<p>con anterioridad) sino a todos los delitos contra la administración pública, se contempló con un fin disuasivo para reducir la comisión de estos ilícitos. Sin embargo, de la narrativa se advierte que los fundamentos solo comprendían al intraneus y en ningún momento se hace hecho referencia al particular.</p>	<p>hace referencia al principio de proporcionalidad, no existe un sustento que justifique la aplicación de las mismas consecuencias jurídicas al extraneus como al intraneus, más cuando ni se lo menciona, demostrando carecer de sustento valido.</p>	
--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia

DECLARACIÓN JURADA DE EXPERTO EN VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA
RECOLECCIÓN DE DATOS

Yo, de Nacionalidad Peruana, identificado con, DNI
Nº....., de profesión, Magister en,
..... Doctor en, domiciliado en
....., distrito, provincia y región
..... laborando en la actualidad como
..... DECLARO BAJO JURAMENTO
lo siguiente:

Haber revisado y validado los instrumentos de recolección de datos para ser aplicados en el trabajo de investigación “**Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021**” para obtener el Grado académico de Maestro del estudiante, Augusto Pastor Chopitea Falcón con DNI 46759710 en la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo, del Programa Derecho Penal y Procesal Penal, instrumentos que son confiables y se exponen:

No teniendo ningún tipo de sanción ETICA, me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento a los días del mes de del 2022

Firma

DNI Nº

Mg. ...

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Ámbito temático	Problema de investigación	Preguntas de investigación	Objetivos	Categorías y subcategorías
Nacional	La aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción dispuesta por el artículo 41° de la Constitución al extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios estaría vulnerando el principio de proporcionalidad.	<p>General ¿De qué manera la duplicidad del plazo de prescripción resulta proporcional en el extraneus, en delitos funcionariales ante la Corte Suprema 2017-2021?</p>	<p>General Analizar la proporcionalidad de la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción en el extraneus, en delitos funcionariales ante la Corte Suprema 2017-2021</p>	<p>Categoría: Principio de proporcionalidad</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Idoneidad - Necesidad, - Ponderación - Razonabilidad - Debido proceso <p>Categoría: Prescripción de la acción penal</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Prescripción ordinaria, - Prescripción extraordinaria - Plazo razonable - Imprescriptibilidad

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Matriz de Categorización					
Categorías	Definición conceptual	Subcategorías	Definición conceptual de las subcategorías	Técnica de recolección de datos	Método de análisis de datos por categoría
Principio de proporcionalidad	Es, en palabras de Castillo (2010), es una herramienta que permite regular la intervención de los poderes públicos en las decisiones que comprenden los derechos fundamentales.	Idoneidad Necesidad Ponderación Razonabilidad Debido proceso	Sub principio para medir la proporcionalidad Sub principio para medir la proporcionalidad Sub principio para medir la proporcionalidad Método de interpretación y aplicación normativa.	Análisis de casos y Entrevista	Guía de Casos y Entrevista
Duplicidad del plazo de prescripción	Coviello (1949) define la prescripción como la figura que comprende la extinción del poder punitivo del Estado ante la inactividad de la autoridad en el tiempo, extinguiendo la potestad sancionadora	Prescripción ordinaria Prescripción extraordinaria Plazo razonable Imprescriptibilidad	Modalidad de prescripción de la acción penal Modalidad de prescripción de la acción penal Manifestación del debido proceso dentro del plazo legal Forma en que se hace inexistente la prescripción de la acción penal Modalidad en la se duplica el plazo de prescripción en algunos delitos	Análisis de casos y Entrevista	Guía de Casos y Entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida a Jueces de Investigación Preparatoria de Tarapoto

Buenos días, mi nombre es Augusto Pastor Chopitea Falcón, estudiante del programa académico de maestría en derecho penal y procesal penal de la Universidad César Vallejo, filial Tarapoto. En el desarrollo de mi investigación me es importante conocer sus criterios respecto de la reforma constitucional establecida en el artículo 41° de la Constitución que duplica el plazo de prescripción para el extraneus en delitos de corrupción de funcionarios, a efectos de identificar si consideran que esta medida es proporcional o no, información necesaria para mi investigación titulada: "Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021".

Agradeceré que usted conteste las preguntas formuladas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado :

..... José Junior Gines Carrillo

Lugar de trabajo (Cargo) :

..... Juez del Juzgado de Paz Letrado e Investigación Preparatoria - Piñata

Fecha :

..... 04 de Julio del 2022

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivos específicos:

Objetivo 03: Describir si los criterios que utilizan los Jueces de Investigación Preparatoria de San Martín al momento de resolver pedidos de prescripción de extraneus siguen la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema

1. ¿Qué opina usted acerca de la reforma constitucional introducida en el artículo 41° de la Constitución mediante Ley 30650 del 20 de agosto de 2017?

..... Opino que la misma esta destinada a endurecer
..... las conductas nocivas que atentan contra la
..... administración pública

JUZGADO JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
José J. Gines Carrillo
JUEZ
TRIBUNAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE PIÑATA

2. ¿Considera usted que los extraneos deben recibir el mismo tratamiento legal que los funcionarios y servidores públicos en los delitos funcionariales?

Considero que no; ya que el funcionario público tiene una condición especial que el extraneo no tiene, que es la relación con la administración pública.

3. ¿Considera usted correcta la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneo en los procesos de corrupción de funcionarios?

Considero que la duplicidad del plazo de prescripción debe ser aplicada teniendo en cuenta el nivel de responsabilidad que recae sobre el autor.

4. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneo cumple con estándares de necesidad, idoneidad y ponderación?

En la exposición de motivos del proyecto de ley no se hace mención a un análisis en base a estos criterios para la aplicación de estas figuras.

5. ¿Aplica usted la duplicidad del plazo de prescripción al extraneo en los delitos de corrupción de funcionarios al resolver pedidos de prescripción?

Antes de resolver realizo un análisis del tipo penal y evalúo si por existe condiciones especiales en los imputados para aplicar las figuras procesales.

6. ¿Cuál cree usted que ha sido el fundamento para la reforma del artículo 41° de la constitución al extender duplica del plazo de prescripción al extraneo?

Según la resolución de la exposición de motivos el legislador se ha basado principalmente en el incremento de la corrupción en nuestro país.

7. ¿Conoce usted cual es la línea jurisprudencial que viene desarrollando la Corte Suprema sobre la duplicidad del plazo de prescripción al extraneo en delitos de corrupción de funcionarios?

Si, la corte suprema ha tenido varias concepciones para aplicar a esta figura, desde la teoría de infracción del deber, el principio de equivalencia, así como la simulación en el patrimonio del estado.

8. ¿Considera usted que la lucha contra la corrupción justifica la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneo en delitos de corrupción de funcionarios?

Considero que esta delimita distancie los conceptos sectoriales de los delitos de infracción de deber y basta poner en el mismo nivel tanto al funcionario o servidor como el particular.

9. En su experiencia, ¿Cuál es el argumento más utilizado por los abogados para cuestionar la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

El argumento más utilizado es el principio de igualdad, el principio de favorabilidad y el principio de igualdad en razón que el particular no tiene el deber de pagar.

10. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios resulta proporcional? ¿Por qué?

En la medida en que la Convención jurisprudencial de la Corte Suprema resalta la diferencia entre Extraneus y Establecidos y no existe en la exposición de motivos un análisis de una motu proprio, no sería proporcional.

Muchas gracias por su participación,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN JUAN
José I. Gines Carrillo
JUEZ
REPARTO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE FICHA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida a Jueces de Investigación Preparatoria de Tarapoto

Buenos días, mi nombre es Augusto Pastor Chopitea Falcón, estudiante del programa académico de maestría en derecho penal y procesal penal de la Universidad César Vallejo, filial Tarapoto. En el desarrollo de mi investigación me es importante conocer sus criterios respecto de la reforma constitucional establecida en el artículo 41° de la Constitución que duplica el plazo de prescripción para el extraneus en delitos de corrupción de funcionarios, a efectos de identificar si consideran que esta medida es proporcional o no, información necesaria para mi investigación titulada: "Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021".

Agradeceré que usted conteste las preguntas formuladas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado :

Ángel Julio González Yovera

Lugar de trabajo (Cargo) :

Jefe del tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto

Fecha :

04/07/2022

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivos específicos:

Objetivo 03: Describir si los criterios que utilizan los Jueces de Investigación Preparatoria de San Martín al momento de resolver pedidos de prescripción de extraneus siguen la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema

1. ¿Qué opina usted acerca de la reforma constitucional introducida en el artículo 41° de la Constitución mediante Ley 30650 del 20 de agosto de 2017?

Es una medida adoptada con el fin de luchar contra la corrupción que debe evaluarse si es efectiva

FEDERACIÓN DE JUECES DE SAN MARTÍN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
Ángel Julio González Yovera
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL TITULAR
3er JUZG. INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO

2. ¿Considera usted que los extraneos deben recibir el mismo tratamiento legal que los funcionarios y servidores públicos en los delitos funcionariales?

Considero que existe una diferencia sustancial entre ambos sujetos que ha sido ratificada por la Jurisprudencia por lo que el tratamiento legal no puede ser el mismo.

3. ¿Considera usted correcta la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneos en los procesos de corrupción de funcionarios?

Estando a la respuesta anterior considero que la duplicidad de plazo anterior solo debe ser aplicada al que ostenta la condición especial.

4. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneos cumple con estándares de necesidad, idoneidad y ponderación?

Considero que dependerá del análisis que realice al caso en concreto, sin embargo no debe perderse de vista que el mayor reproche recae en el intraneos.

5. ¿Aplica usted la duplicidad del plazo de prescripción al extraneos en los delitos de corrupción de funcionarios al resolver pedidos de prescripción?

Al momento de resolver me guía de los pronunciamientos emitidos por la corte suprema y actualmente no viene aplicando la duplicidad de plazo al extraneos.

6. ¿Cuál cree usted que ha sido el fundamento para la reforma del artículo 41° de la constitución al extender duplica del plazo de prescripción al extraneos?

El fundamento, según la exposición de motivos del proyecto de ley que originó esta reforma, recae en el incremento exponencial de casos de corrupción en el país y el impacto socio-económico que genera.

7. ¿Conoce usted cual es la línea jurisprudencial que viene desarrollando la Corte Suprema sobre la duplicidad del plazo de prescripción al extraneos en delitos de corrupción de funcionarios?

Sí, la corte suprema a ratificado en muchas oportunidades los acuerdos plenarios N° 1-2020/CJ-116 y N° 2-2011/CJ/116 que señalaban que la duplicidad del plazo solo alcanza al intraneos.

8. ¿Considera usted que la lucha contra la corrupción justifica la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneos en delitos de corrupción de funcionarios?

No lo considero, porque hay estudios que evidencian que desde la reforma realizada en 2017 los casos de corrupción no han disminuido.

PODER JUDICIAL
CORTA SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
Angel Julio González Yovera
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL TITULAR
3er JUZG. INVESTIGACION PREPARATORIA TARAPOTO

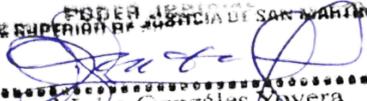
9. En su experiencia, ¿Cuál es el argumento más utilizado por los abogados para cuestionar la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

Se utiliza mucho la teoría de la infracción del deber en virtud del cual el sujeto activo que ostenta el rol especial de deber de garante, merece mayor reprochabilidad

10. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios resulta proporcional? ¿Por qué?

En base a todo lo ya mencionado considero que aplicada la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus no resulte proporcional.

Muchas gracias por su participación,

FEDERACIÓN
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

Ángel Julio Gonzales Yovera
JUEZ ESPECIALIZADO PENAL TITULAR
3er. JUZB. INVESTIGACION PREPARATORIA TARRAPOTO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigida a Jueces de Investigación Preparatoria de Tarapoto

Buenos días, mi nombre es Augusto Pastor Chopitea Falcón, estudiante del programa académico de maestría en derecho penal y procesal penal de la Universidad César Vallejo, filial Tarapoto. En el desarrollo de mi investigación me es importante conocer sus criterios respecto de la reforma constitucional establecida en el artículo 41° de la Constitución que duplica el plazo de prescripción para el extraneus en delitos de corrupción de funcionarios, a efectos de identificar si consideran que esta medida es proporcional o no, información necesaria para mi investigación titulada: "Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021".

Agradeceré que usted conteste las preguntas formuladas con la mayor sinceridad posible. Gracias por su amabilidad.

Entrevistado :

César Mariano Méndez Caldera

Lugar de trabajo (Cargo) :

Poder Judicial - Juez Penal

Fecha :

04/07/2022

OBJETIVO DEL INSTRUMENTO:

Objetivos específicos:

Objetivo 03: Describir si los criterios que utilizan los Jueces de Investigación Preparatoria de San Martín al momento de resolver pedidos de prescripción de extraneus siguen la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Suprema

1. ¿Qué opina usted acerca de la reforma constitucional introducida en el artículo 41° de la Constitución mediante Ley 30650 del 20 de agosto de 2017?

Es una medida acelerada pensada para endurecer las consecuencias jurídicas en estos delitos para reducir la corrupción.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

César Mariano Méndez Caldera
JUEZ TITULAR
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN - TARAPOTO

2. ¿Considera usted que los extraneus deben recibir el mismo tratamiento legal que los funcionarios y servidores públicos en los delitos funcionariales?

Existen conceptos legales trascendentales que explican la condición de cada sujeto que sirven de lineamiento y que sería que la responsabilidad no es la misma.

3. ¿Considera usted correcta la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los procesos de corrupción de funcionarios?

No lo considero correcto porque el extraneus no asume un rol de garantía frente al Estado y por ello su tratamiento debe ser diferente.

4. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus cumple con estándares de necesidad, idoneidad y ponderación?

Considero que no, porque ello va de la mano con la acepción que tenemos del particular en estos delitos.

5. ¿Aplica usted la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios al resolver pedidos de prescripción?

No lo aplico

6. ¿Cuál cree usted que ha sido el fundamento para la reforma del artículo 41° de la constitución al extender duplica del plazo de prescripción al extraneus?

Luchar contra la corrupción pero de una forma no analizada y precipitada.

7. ¿Conoce usted cual es la línea jurisprudencial que viene desarrollando la Corte Suprema sobre la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

La Corte viene aplicando los acuerdos plenarios 01-2010 y 02-2011 que establecen que la duplicidad no alcanza al extraneus.

8. ¿Considera usted que la lucha contra la corrupción justifica la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

No, ya que desde la reforma los casos de corrupción no han disminuido.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

César Mariano Méndez Calderón
JUEZ TITULAR
EDUCACIÓN FINANCIERA DE EMBAJADA - THRAPOTT

9. En su experiencia, ¿Cuál es el argumento más utilizado por los abogados para cuestionar la aplicación de la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en delitos de corrupción de funcionarios?

Que el extraneus responde por su propio injusto y al no tener la condición especial, no puede ser procesado de igual forma que el intraneus.

10. ¿Cree usted que la duplicidad del plazo de prescripción al extraneus en los delitos de corrupción de funcionarios resulta proporcional? ¿Por qué?

Considero que no, porque la teoría de infracción del deber y la jurisprudencia establecen que el extraneus recibe menor reproche.

Muchas gracias por su participación,

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
César Mariano Méndez Calderón
JUEZ TITULAR

FICHA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: *Correa Pérez Varenta Patricia*
 I.2. Cargo e institución donde labora: *Abogada "Correa Consultores & Abogadas"*
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista*
 I.4. Autor(A) de Instrumento: *Augusto Pastor Chopitea Falcón*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.						X							
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.							X						
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.						X							
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales							X						
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.									X				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.							X						
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.									X				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.									X				
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.									X				

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

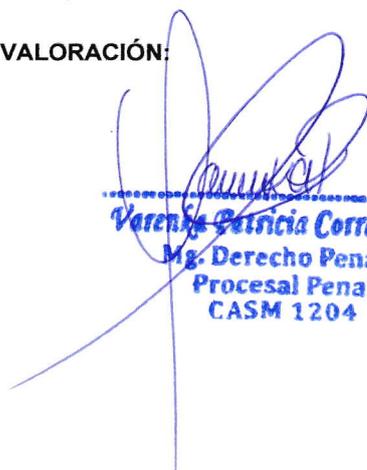
X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

75 %

30 Junio

Tarapoto, *2022*


Correa Patricia Correa Pérez
Mg. Derecho Penal y
Procesal Penal
CASM 1204

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

V.1. Apellidos y Nombres: *Correa Pérez Varenka Patricia*
 V.2. Cargo e institución donde labora: *Abogada "Correa Consultores & Abogadas"*
 V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Análisis Documental*
 V.4. Autor(A) de Instrumento: *Augusto Pastor Chopitea Falcón*

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.								X					
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.								X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales								X					
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.									X				
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

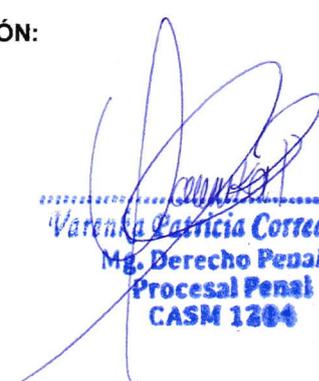
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

82 %

30 Junio Tarapoto, 2022.


Varenka Patricia Correa Pérez
Mg. Derecho Penal y
Procesal Penal
CASM 1204

FICHA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: *Santisteban Secedón Rueda*
 I.2. Cargo e institución donde labora: *Docente / UCV*
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista*
 I.4. Autor(A) de Instrumento: *Augusto Pastor Chopitea Falcón*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.							X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.								X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.							X						
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales							X						
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.							X						
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.									X				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.								X					
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.									X				

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

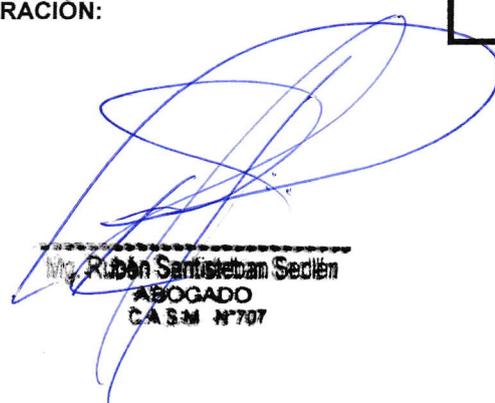
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

+

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

78 %

Tarapoto,



M^g. **Rubén Santisteban Secedón**
 ABOGADO
 C.A.S.M. N°707

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- V.1. Apellidos y Nombres: *Santesteban Seclén, Rubén*
 V.2. Cargo e institución donde labora: *Docente / UCU Tarapoto*
 V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de Análisis Documental
 V.4. Autor(A) de Instrumento: Augusto Pastor Chopitea Falcón

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.							X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.									X				
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales						X							
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.									X				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.							X						
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.							X						
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

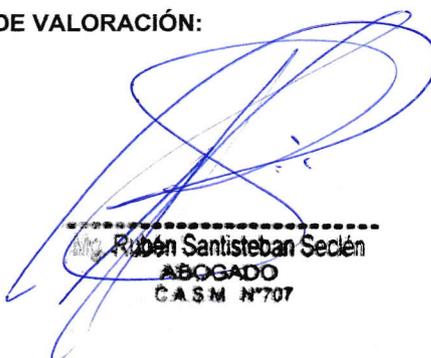
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

78 %

Tarapoto,



 Sr. Rubén Santisteban Seclén
 ABOGADO
 C.A.S.M. N°707

FICHA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: *Salmas Leon Rosa Elmira*
 I.2. Cargo e institución donde labora: *Coordinadora de la Escuela de Derecho / UCV*
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista*
 I.4. Autor(A) de Instrumento: *Augusto Pastor Chopitea Falcón*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.							X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.								X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.								X					
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales							X						
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.									X				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.								X					
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.							X						
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.							X						
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.							X						

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

74 %

Tarapoto, 30 de junio
de 2022


 Abogada
 Mg. Rosa Elmira Salmas Leon

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

- V.1. Apellidos y Nombres: *Salmos León Rosa Elvira*
 V.2. Cargo e institución donde labora: *Coordinadora de la Escuela de Derecho / UCV*
 V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Análisis Documental*
 V.4. Autor(A) de Instrumento: *Augusto Pastor Chopitea Falcón*

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.							X						
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.								X					
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.						X							
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales						X							
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.								X					
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.							X						
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.									X				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.									X				
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.								X					

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

74.5 %

Tarapoto, *30 de junio de 2022*

Rosa Elvira
 Abogada
 Mg. Rosa Elvira Salmos León

FICHA VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: *Quispe Sánchez Ana María*
 I.2. Cargo e institución donde labora: *Independiente / Abogada*
 I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Entrevista*
 I.4. Autor(A) de Instrumento: *Augusto Pastor Chopitea Falcón*

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.									✓				
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.								✓					
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										✓			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.							✓						
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales							✓						
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.									✓				
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.							✓						
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.									✓				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.									✓				
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.								✓					

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

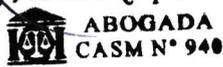
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

76 %

Tarapoto, 30 Junio 2022


 Srta. Ana María Quispe Sánchez

 ABOGADA
 CASM N° 940

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

V. DATOS GENERALES

V.1. Apellidos y Nombres: *Quispe Sánchez Ana María*
 V.2. Cargo e institución donde labora: *Independiente / Abogada*
 V.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: *Guía de Análisis Documental*
 V.4. Autor(A) de Instrumento: *Augusto Pastor Chopitea Falcón*

VI. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.									X				
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.											X		
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.									X				
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales						X							
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.								X					
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.							X						
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, categorías y subcategorías.									X				
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.								X					
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.								X					

VII. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

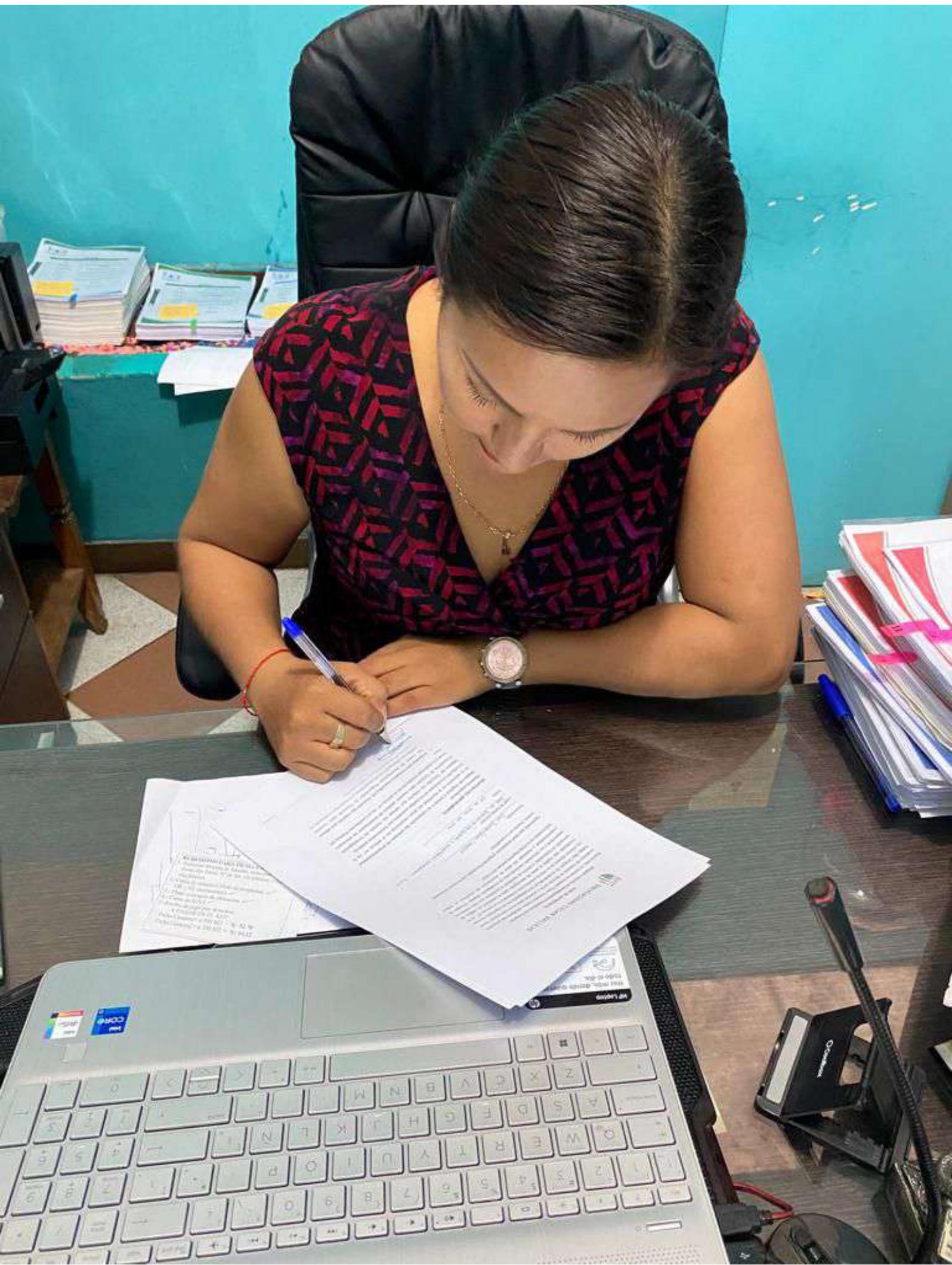
X

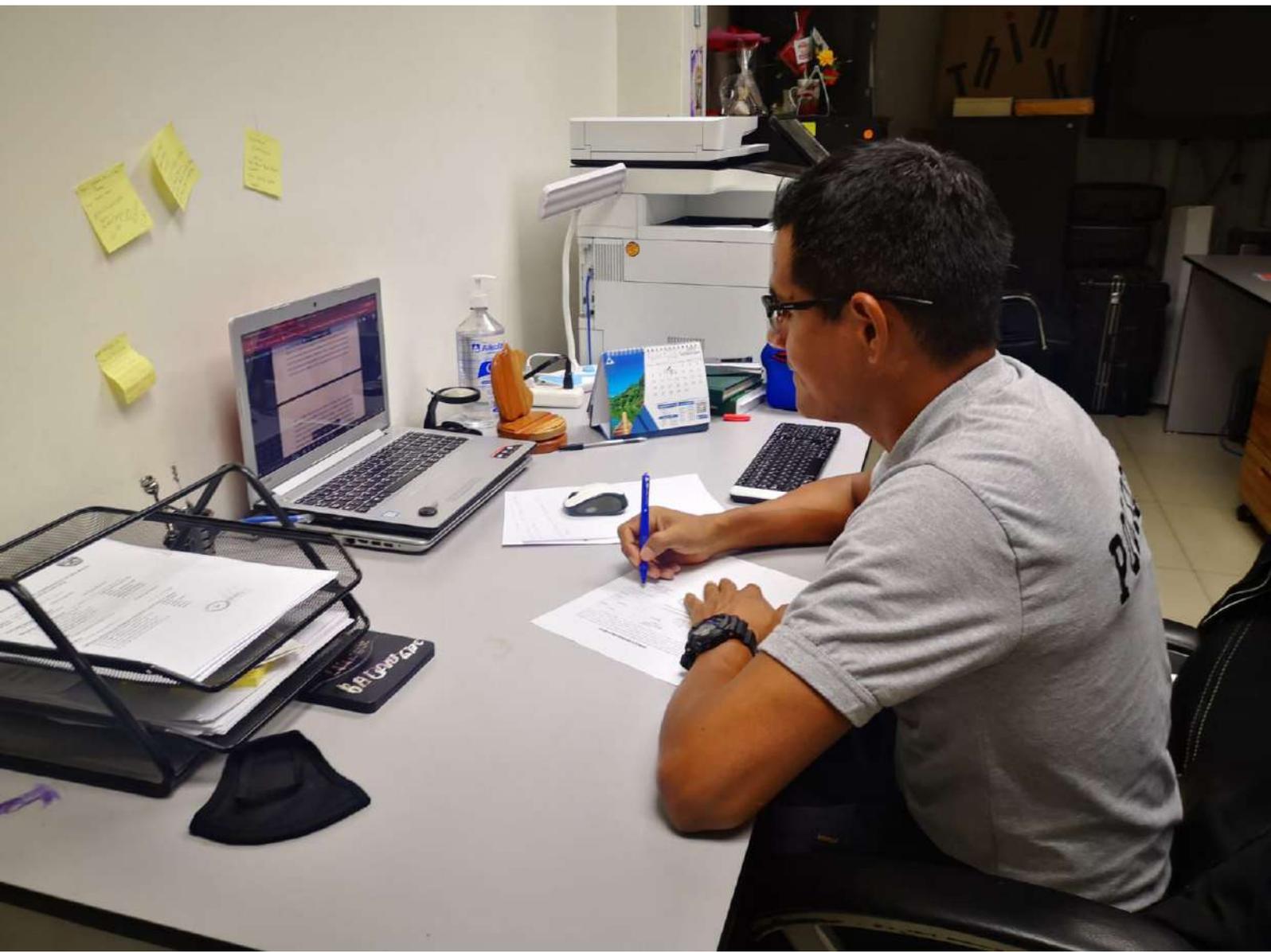
VIII. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

77 %

Tarapoto, 30 Junio 2022.


 Ana María Quispe Sánchez
 ABOGADA
 CASM N° 940







Meet - Entrevista Tesis Maestría

meet.google.com/...
USIA DE PLANIFICACIÓN... | Fondo Background... | AoxPDF | Hamam... | SPICE - Sistema de... | CEJ - Consulta de E... | Pagelo pa... | Misa de Parroquia... | ePanel - Principal... | KETACE - VITIKY...

9:54 | Entrevista Tesis Maestría

9:54 a. m. 04/01/2022



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, GONZALES SAMILLÁN RICARDO BERNARDINO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TARAPOTO, asesor de Tesis titulada: "Principio de proporcionalidad y duplicidad del plazo de prescripción del extraneus en delitos funcionariales en la Corte Suprema periodo 2017-2021", cuyo autor es CHOPITEA FALCÓN AUGUSTO PASTOR, constato que la investigación cumple con el índice de similitud establecido, y verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TARAPOTO, 07 de Julio del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
GONZALES SAMILLÁN RICARDO BERNARDINO DNI: 16787563 ORCID 0000-0002-5188-4796	Firmado digitalmente por: GONZALESRIC el 11-08- 2022 08:16:46

Código documento Trilce: TRI - 0327136